# EL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7.1 DE LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA

David García-Pardo Universidad de Castilla-La Mancha

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Enseñanza. 3. Patrimonio históricoartístico. 4. Lugares de culto. 5. Financiación. 6. Asistencia religiosa. 7. Ministros de culto. 8. Matrimonio. 9. Descanso semanal y festividades religiosas. 10. Productos alimentarios y sacrificio de animales. 11. Adquisición de la personalidad jurídica. 12. Consideraciones finales.

## 1. INTRODUCCIÓN

Establece el artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa que «el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales». Como es bien sabido, hasta el momento se han concluido tres acuerdos de cooperación de acuerdo con lo establecido en el citado precepto: el Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), el Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI) y el Acuerdo con la Comisión Islámica de España (CIE), que fueron aprobados, respectivamente, por las Leyes 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 1992.

Ante todo, hay que excluir del objeto de este trabajo los acuerdos del Estado con la Santa Sede. Dicha exclusión obedece al hecho de que tales acuerdos no se firman en desarrollo del artículo 7.1 de la Ley Orgánica, entre otras razones, porque se firmaron año y medio antes de la promulgación de la citada ley y se aprobaron mediante instrumento de ratificación seis meses antes de la misma. Además, existen suficientes razones para sostener, no ya que los acuerdos católicos no encuentran su fundamentación en la Ley Orgánica, sino que la Iglesia católica se sitúa al margen de la misma pero no es éste el lugar adecuado para analizarlas <sup>1</sup>.

En este trabajo se pretende, precisamente, analizar el contenido de los referidos acuerdos, así como su normativa de desarrollo. No interesan, pues, a los efectos del mismo, los acuerdos entre las confesiones acatólicas y las comunidades autónomas, de los que ya existen algunos ejemplos <sup>2</sup>. El motivo para descartar el estudio de tales convenios reside en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para unos, la Iglesia católica se sitúa claramente al margen de la referida Ley. En este sentido, vid., entre otros, IBÁN, I. C., Las fuentes del Derecho eclesiástico español, en IBÁN, I. C. y PRIETO SANCHÍS, L., Lecciones de Derecho Eclesiástico, segunda edición, Tecnos, Madrid, 1990, pp. 106-107; MOTILLA, A., «Proyectos de acuerdo entre el Estado y las Federaciones evangélica y judía: primeras valoraciones», Revista de Derecho Público, III-IV, 1990, p. 561; MARTÍNEZ BLANCO, A., Derecho Eclesiástico del Estado. Volumen II, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 56-57, y MARTÍNEZ-TORRÓN, J., Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas, Comares, Granada, 1994, p. 100.

Para otros, sin embargo, la Iglesia católica se encuentra sometida a la Ley Orgánica. Vid. SERRANO, C., «Los Acuerdos del Estado español con las confesiones no católicas», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, IV, 1988, p. 102, y FERNÁNDEZ-CORONADO, A., «Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) y la Federación de Comunidades Israelitas (FCI). (Consideraciones sobre los textos definitivos)», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, VII, 1991, p. 576.

Rodríguez-Zapata y Pérez sostiene que dicha Ley podría resultar de aplicación a la Iglesia católica con carácter subsidiario. Vid. «Los tratados internacionales y los controles de constitucionalidad», Revista Española de Derecho Administrativo, 30, 1981, pp. 498-503. En el mismo sentido, vid. VIANA TOMÉ, A., «La igualdad constitucional en el régimen jurídico español sobre confesiones religiosas», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, III, 1987, pp. 398-399, y GARCÍA-PARDO, D., El sistema de acuerdos con las confesiones minoritarias en España e Italia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999, p. 35.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Como el Convenio de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Consejo Evangélico de Madrid, de 18 de octubre de 1995; el Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Madrid y la Comunidad Israelita de Madrid, de 25 de noviembre de 1997; el Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), de 3 de abril de 1997, y el Convenio Marco de colaboración entre la Generalidad de Cataluña y el Consejo Evangélico de Cataluña, de 21 de mayo de 1998. El texto de tales convenios puede verse en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIV, 1998, pp. 885-897. En desarrollo del primero de los citados, se firmó el Convenio específico de colaboración entre la Conserjería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid y el Consejo Evangélico de Madrid, de 14 de mayo de 1998.

que el artículo 7.1 de la Ley Orgánica hace referencia exclusivamente a acuerdos en los que sea parte el Estado. En este sentido, interesarían los referidos convenios en la medida en que fueran desarrollo de los acuerdos de 1992 pero, como he tenido oportunidad de manifestar, no es el caso: se trata de instrumentos independientes que regulan las relaciones entre las federaciones de confesiones y las comunidades autónomas aludidas <sup>3</sup>.

El hecho de haber firmado un acuerdo con el Estado es tenido en cuenta en ciertas ocasiones a la hora de determinar tratamientos específicos para las confesiones religiosas a través de la legislación unilateral del Estado, frecuentemente en desarrollo de las disposiciones contenidas en el propio acuerdo. En este sentido, puede hablarse que de la firma de tales acuerdos se deriva la creación de un nuevo *status* de confesión religiosa: el de las confesiones con acuerdo, que viene determinado no sólo por el contenido de aquéllos, sino también por otra serie de disposiciones aplicables únicamente a tales confesiones. Obviamente, y a pesar de tratarse de normas que no forman parte del contenido de los acuerdos, habrá ocasión de referirse a ellas a lo largo de las páginas que siguen.

Aunque el objeto de este trabajo lo constituye el contenido de los acuerdos de 1992, antes de abordar el estudio del mismo no pueden dejar de aludirse, siquiera sucintamente, a algunos de los aspectos relativos al fundamento, requisitos, sujetos, procedimiento de elaboración y naturaleza jurídica de los citados acuerdos <sup>4</sup>. En cuanto a su fundamento inmediato, parece claro que los mismos encuentran tal en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica, que alude específicamente a la figura de los acuerdos. Si, en cambio, se nos pregunta por su fundamento constitucional, entonces habrá que acudir al principio de cooperación, re-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> «Y ello por varios motivos: en primer lugar, salvo el convenio con la UCIDE, se trata de convenios firmados con sujetos distintos de los que son parte en los acuerdos de 1992... En segundo lugar, y ello es especialmente patente en el convenio catalán, los referidos convenios abordan gran parte de las materias ya tratadas en los acuerdos de 1992 y otras que ni siquiera son objeto de tratamiento en aquéllos, lo que, ya de por sí, hace difícil pensar que se trate de convenios de desarrollo de los acuerdos "nacionales". Pero, por si no fuera suficiente, y en tercer lugar, si se analiza el contenido de las normas de los tres convenios, nos damos cuenta de que, al igual que ocurre en los acuerdos de 1992, se trata de normas esencialmente programáticas y, por tanto, difícilmente aplicables a falta de una normativa de desarrollo». GARCÍA-PARDO, D., El sistema..., cit., p. 172.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Para un detallado estudio de los mismos, véase *ibidem*.

cogido en el artículo 16.3 de la Constitución <sup>5</sup>. Este precepto ciertamente no impone que dichos acuerdos deban tener lugar necesariamente, pues ni siquiera se refiere a ellos expresamente; sin embargo, parece claro que el mismo constituye el fundamento último de los acuerdos, tal y como ha reconocido la práctica totalidad de la doctrina eclesiasticista <sup>6</sup>.

Cuestión distinta es cuál sea el fundamento «real» de los acuerdos o, dicho de otro modo, a qué causas responde la firma de tales acuerdos. La respuesta a esta pregunta nos llevaría a conclusiones bien distintas que nada tienen que ver con el artículo 16.3 de la Constitución: desde mi punto de vista, los acuerdos con las confesiones acatólicas tienen lugar fundamentalmente para «compensar» de algún modo el estatuto jurídico de tales confesiones con el de la Iglesia católica. Tras la promulgación de la Constitución española y la renovada vigencia del instrumento concordatario en las relaciones del Estado con la Iglesia

En relación al fundamento de los acuerdos de 1992, vid. GARCÍA-PARDO, D., El sistema..., cit., pp. 21-38.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo que interesa, dicho precepto establece que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones».

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En este sentido, vid., entre otros, REINA, V. y REINA, A., Lecciones de Derecho Eclesiástico Español, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1983, p. 183; VILLA ROBLEDO, M. J., «Reflexiones en torno al concepto de notorio arraigo en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, I, 1985, p. 174; VERA URBANO, F. DE P., Derecho Eclesiástico, I. Cuestiones fundamentales de Derecho Canónico, Relaciones Estado-Iglesias y Derecho Eclesiástico del Estado, Tecnos, Madrid, 1990, p. 303; MARTÍNEZ BLANCO, A., Derecho Eclesiástico..., cit., vol. II, p. 56; FERNÁNDEZ-CORONADO, A., «Los Acuerdos del Estado...», cit., p. 542; Souto Paz, J. A., «Gli accordi dello Stato spagnolo con le minoranze confessionali tradizionali», Il Diritto Ecclesiastico, CIV-I, 1993, p. 532 y Derecho Eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y de creencias, tercera edición, Marcial Pons. Ediciones Jurídicas, Madrid, 1995, p. 347; OLMOS ORTEGA, M. E., Los acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE, en AA.VV., Acuerdos del Estado Español con los judíos, musulmanes y protestantes, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca. Caja de Salamanca y Soria, Salamanca, 1994, p. 109; FERRER ORTIZ, J., Una aproximación a las normas negociadoras en el Derecho Eclesiástico español, en REINA, V. y FÉLIX BALLESTA, M. A. (coords.), Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Barcelona. 1994, Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, p. 397; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Los Acuerdos y el principio de igualdad; comparación con los Acuerdos con la Iglesia católica y situación jurídica de las confesiones sin acuerdo, en REINA, V. y FÉLIX BALLESTA, M. A. (coords.), Acuerdos..., cit., p. 159, y Mantecón Sancho, J., Los Acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas, Universidad de Jaén, Jaén, 1995, p. 9.

católica 7, existía un general convencimiento de que tales acuerdos debían llegar, pues ya no se sostenía la tradicional justificación de que la especial situación de la Iglesia católica respondía a razones históricas y sociológicas. Admitido esto, cabían dos posibilidades para equiparar en cierta medida el estatuto jurídico de la Iglesia católica con el de las demás confesiones religiosas: o se privaba a aquélla de buena parte de sus prerrogativas -y quizás la más significativa era la de gozar de un régimen pacticio, también porque ello era el soporte de muchas otras-, o bien se otorgaba a las confesiones acatólicas la posibilidad de acceder a un régimen pacticio, que fue la solución finalmente adoptada. Si con tal medida se logra o no y en qué medida la referida equiparación es una cuestión que debe responderse, teniendo en cuenta dos datos: en qué condiciones se prevé y cómo se resuelve el acceso a los instrumentos pacticios, por una parte. Y, por otra, la que constituye el objeto de este trabajo: cuál es el contenido de los acuerdos y su posterior desarrollo normativo.

El primero de los datos referidos se conecta con los requisitos que deben cumplir las confesiones religiosas para la firma de los acuerdos. En este sentido, el artículo 7.1 de la Ley Orgánica establece dos: estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y tener notorio arraigo en España. El primero de ellos no plantea especiales dificultades prácticas, pues, entre los requisitos previstos en la Ley Orgánica para la inscripción de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas en el citado Registro <sup>8</sup>, únicamente los requisitos de la organización interna de las confesiones y de la expresión de los fines religiosos pueden ser objeto de una valoración discrecional por parte del Estado pero, en todo caso, dicha inscripción constituye una dato previo que se verifica automáticamente. Mayores problemas plantea el requisito del notorio arraigo en España, por cuyo estudio la doctrina eclesiasticista ha mostrado un espe-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Como consecuencia de la firma el 3 de enero de 1979 y posterior ratificación, de 4 de diciembre del mismo año, de los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos jurídicos, sobre enseñanza y asuntos culturales, sobre la asistencia religiosa a las fuerzas armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos y sobre asuntos económicos.

<sup>8</sup> El artículo 5.2 establece que «la inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación».

cial interés. Quizás ello se haya debido al hecho de que, aunque la propia ley alude a sendos parámetros para la determinación del mismo –el ámbito y el número de creyentes–, el notorio arraigo se configura como un concepto jurídico indeterminado 9. Y aún diría más, el notorio arraigo es un concepto deliberadamente ambiguo y, por tanto, difícilmente objetivable *a priori* 10. Por ello, su interpretación ha correspondido a la Administración, que ha procedido a ella no ya de forma discrecional, sino tal vez arbitraria. No se entiende de otro modo que la segunda confesión religiosa en número de creyentes en España –los testigos de Jehová– no hayan obtenido aún el reconocimiento del notorio arraigo 11.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En este sentido, vid. Leguina Lavilla, J., «Dos cuestiones en torno a la libertad religiosa: Control administrativo y concepto de notorio arraigo», Revista Española de Derecho Administrativo, 44, 1984, p. 689; IBÁN, I. C., Los grupos relevantes para el Derecho Eclesiástico español, en IBÁN, I. C. y PRIETO SANCHÍS, L., Lecciones..., cit., p. 199; MARTÍNEZ-TORRÓN, J., Separatismo..., cit., p. 91, y Llamazares Fernández, D., Los Acuerdos..., cit., p. 159.

Según Leguina Villa, «esta imprecisión o indeterminación del concepto no se debe, claro está, al capricho, la desidia o la incapacidad del legislador, sino más bien a la imposibilidad de aprehender en abstracto, en una definición apriorística, el sector de la realidad... al que hay que aplicar la norma». Dos cuestiones..., cit., p. 689.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ibán ha dicho que «no dudaría en calificar pretensión vana cualquier intento de precisar cuál sea el arraigo necesario para que se cumpla el requisito previsto por la LOLR». Las confesiones religiosas, en IBÁN, I. C., PRIETO SANCHÍS, L. y MOTILLA, A., Curso de Derecho Eclesiástico, Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones, Madrid, 1991, p. 260. En el mismo sentido, vid. GARCÍA-PARDO, D., El sistema..., cit., p. 75.

A la imposibilidad de proceder a una objetivación del concepto de notorio arraigo se ha referido el propio Ibán en diversas ocasiones. Vid. Los grupos relevantes para el Derecho Eclesiástico español, en IBán, I. C., PRIETO SANCHÍS, L. y MOTILLA, A., Curso..., cit., p. 199, Sistema de fuentes del Derecho eclesiástico, en ibidem, p. 158 y El sistema de fuentes, en IBán, I. C.; PRIETO SANCHÍS, L. y MOTILLA DE LA CALLE, A., Derecho Eclesiástico, McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 95.

Para Fernández-Coronado, «no hay soluciones definitivas, pues se trata de un concepto que varía en el tiempo y en el espacio. Por ello, su interpretación habrá de hacerse con un criterio finalista, ésto es, habrá de tenerse en cuenta el fin que persigue el legislador en relación a las peculiaridades concretas de cada caso específico». Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación (Los pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992), Civitas, Madrid, 1995, pp. 80-81.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En relación a esta cuestión, vid. MOTILLA, A., Procedimiento administrativo del notorio arraigo y de la capacidad de pactar acuerdos de cooperación a la confesión Testigos Cristianos de Jehová, en REINA, V. y FÉLIX BALLESTA, M. A. (coords.), Acuerdos..., cit., pp. 545 y ss.

En general, respecto a los requisitos para la estipulación de acuerdos, vid. GARCÍA-PAR-DO, D., El sistema..., cit., pp. 65-80.

En cuanto al sujeto confesional de los acuerdos, como es bien sabido, éstos tienen lugar no con confesiones religiosas singulares -como ocurre en Italia o Alemania- sino con federaciones de confesiones, contradiciendo el tenor literal del artículo 7.1 de la Ley Orgánica que se refiere expresamente a que los acuerdos tendrán lugar con «Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas» 12, si bien la propia Dirección General de Asuntos Religiosos, en su Resolución de 22 de abril de 1984, ha puesto de relieve que el empleo de dicha terminología no obedece a razones de particular rigor conceptual <sup>13</sup>. En cuanto a las razones que han llevado al Estado a exigir que las confesiones religiosas se federasen si es que pretendían tener un acuerdo, aunque se ha sostenido que ello responde al hecho de que las confesiones religiosas por sí solas no cumplirían con el requisito del notorio arraigo 14, parece más realista la tesis que aboga porque el Estado ha tratado de evitar que el número de acuerdos proliferara de modo indiscriminado <sup>15</sup>. Sea como fuere, lo cierto es que el Estado ha propiciado que las confesiones religiosas se federaran, lo que ha sido especialmente claro en el caso de los musulmanes que durante la mayor parte del procedimiento de elaboración estaban constituidos en dos federaciones distintas: la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI) y Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), que estaban claramente enfrentadas entre sí. Finalmente, y ante la posibilidad de quedarse sin acuerdo, tales comunidades accedieron a la pretensión del Estado y se unieron formando la Comisión Islámica de España, que, finalmente, se constituyó en parte en el acuerdo firmado con el Estado español. Al margen de que el hecho de haber condicionado la

<sup>12</sup> En este sentido, vid. García-Pardo, D., El sistema..., cit., p. 92. En contra, vid. Leguina Lavilla, J. Según este autor, «una interpretación contextual o sistemática del... artículo 7.º LOLR permite afirmar que para el ordenamiento jurídico español el concepto de "Confesión religiosa" cubre un campo semántico –y, por lo tanto, jurídico- sensiblemente más amplio que los de "Iglesia" o "Comunidad" los cuales quedan en cierto modo englobados en aquel... Ha de entenderse... que... el legislador emplea el término "confesión" como equivalente de "religión" o de fe religiosa, esto es, como conjunto de creencias acerca de la divinidad. Confesión religiosa que puede muy bien confundirse con una sola iglesia o, por el contrario, compartirse por varias y aún distintas iglesias o comunidades, cada una de ellas con su propia organización autónoma y sus específicas peculiaridades o modos de entender y practicar las creencias comunes». Dos cuestiones..., cit., p. 692.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Vid. Martínez-Torrón, J., Separatismo..., cit., p. 74.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En este sentido, vid. FERNÁNDEZ-CORONADO, A., Los Acuerdos del Estado..., cit., p. 548, y Estado..., cit., p. 112.

<sup>15</sup> Vid. IBÁN, I. C., El sistema..., cit., p. 96, y GARCÍA-PARDO, D., El sistema..., cit., p. 92.

celebración de los pactos al hecho mismo de la federación supone ya una maniobra de dudosa legitimidad que perjudica el carácter específico de las Confesiones religiosas que componen tales federaciones <sup>16</sup> –aunque es justo reconocer que las propias confesiones religiosas han aceptado dicha circunstancia <sup>17</sup>—, tal circunstancia plantea una serie de problemas de índole práctico que se han acentuado más como consecuencia del mecanismo articulado en los propios acuerdos para el ingreso y abandono de la federación. En efecto, los acuerdos pueden resultar de aplicación a iglesias y comunidades que no formaban parte de la federación en el momento de la firma o dejar de ser aplicables a otras que formaban parte de la misma sin que el Estado intervenga en modo alguno en el proceso. En este sentido, basta que se incorporen o causen baja en la federación y que dicha incorporación o baja conste en el Registro de Entidades Religiosas <sup>18</sup>. Esta circunstancia supone que los poderes públicos renuncian a controlar la delimitación de su contraparte <sup>19</sup>.

Por lo que se refiere al procedimiento de elaboración de los acuerdos, hay que decir que el mismo ha venido marcado, precisamente, por el interés del Estado de negociar con las federaciones de Confesiones religiosas y no con las Confesiones religiosas singulares, así como por el intento por parte del Estado de que los tres acuerdos se firmaran y aprobaran simultáneamente, lo que originó el retraso de la firma y aprobación de los acuerdos con la FEREDE y la FCI hasta que no se concluyeron las negociaciones con los islámicos. En este procedimiento

<sup>16</sup> Lo que produce situaciones especialmente paradójicas en el caso de la FEREDE, que aglutina evangélicos, adventistas del séptimo día y ortodoxos. Como ha puesto de relieve Mantecón Sancho, el Acuerdo con dicha federación ha supuesto «una especie de acuerdo marco en el que pueden tener cabida las más dispares confesiones, con tal de que mantengan algún tipo de reconocimiento del Evangelio o de la fe cristiana considerada en sus contornos más etéreos». Los Acuerdos..., cit., p. 25.

<sup>17</sup> Como dice Ferrer Ortiz, «es evidente que las Federaciones firmantes de los Acuerdos han considerado que su situación jurídica en España mejora con ellos respecto a la precedente: de lo contrario no habrían aceptado y seguido hasta el final las negociaciones». Una aproximación..., cit., p. 403.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Vid. artículo 1.1 de los tres acuerdos.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> En este sentido, vid. MOTILLA, A., Proyectos..., p. 569. En idénticos términos, el propio autor en «Algunas reflexiones en torno a los Proyectos de Acuerdo entre el Estado y las confesiones religiosas evangélica y judía», La Ley, 1-1991, p. 936. En contra, vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., Separatismo..., cit., p. 136.

En relación al sujeto confesional de los acuerdos y la problemática que plantea, vid. GAR-CÍA-PARDO, D., El sistema..., cit., pp. 90-96.

intervinieron la Comisión Asesora de Libertad Religiosa <sup>20</sup> y el Consejo de Estado <sup>21</sup>, que dieron lugar a sucesivas modificaciones en el contenido de los mismos. Los tres acuerdos fueron aprobados el mismo día mediante una ley de artículo único que incorpora como anexo el texto del acuerdo <sup>22</sup>.

Otra cuestión a la que debe aludirse es la de la naturaleza jurídica de los acuerdos. En este sentido, baste decir que la naturaleza jurídica de los acuerdos con las confesiones acatólicas es de Derecho interno <sup>23</sup>, por contraposición a la de los acuerdos con la Iglesia católica que son tratados internacionales. El Consejo de Estado, en sendos dictámenes de 31 de enero de 1991 sobre los anteproyectos de acuerdo con la FEREDE y la FCI, ha confirmado el carácter interno de tales acuerdos añadiendo que se configuran como convenios de Derecho público. No creo que de este hecho pueda deducirse la existencia de discriminación, puesto que el carácter internacional de los acuerdos católicos se debe a que la Iglesia católica tiene personalidad jurídica internacional <sup>24</sup>.

A lo largo de las siguientes páginas me centraré en el estudio del contenido de los acuerdos con las confesiones minoritarias, pero antes de ello no está de más una reflexión previa acerca de cuáles son las materias susceptibles de ser incluidas en los mismos. En este sentido, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa da un sólo dato: establece su artículo 7.2 que «en los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el Ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico».

<sup>20</sup> De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica, ésta presentó sus informes a los proyectos de acuerdos, de carácter preceptivo pero no vinculante.

<sup>21</sup> Su intervención no era preceptiva, pero el Ministerio de Justicia decidió someter a su consideración los textos de los proyectos dada su importancia y complejidad.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> En relación al proceso negociador de los acuerdos, vid. FERNÁNDEZ-CORONADO, A., Estado..., cit., pp. 43-105, y GARCÍA-PARDO, D., Sistema..., cit., pp. 103-105.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> En este sentido puede verse, entre otros, VIANA TOMÉ, A., *La igualdad..., cit.*, p. 400; FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Los Acuerdos del Estado..., cit.*, p. 575; OLMOS ORTEGA, M. E., *Los acuerdos..., cit.*, p. 105, y GARCÍA-PARDO, D., *El sistema..., cit.*, p. 105.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> En este sentido, vid. De la Hera, A., «Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias», *Ius Canonicum*, XXXV, 69, 1995, p. 218; VIANA TOMÉ, *La igualdad..., cit.*, p. 402, y García-Pardo, D., *El sistema..., cit.*, pp. 125-126.

De la naturaleza jurídica de los acuerdos de 1992 he tenido ya ocasión de ocuparme en *El sistema..., cit.*, pp. 123-126.

A partir de aquí, en teoría, los pactos pueden regular cualquier materia, pues no se establece límite alguno. Sin embargo, como he tenido ocasión de manifestar en otra ocasión, parece claro que el contenido de los mismos debe orientarse hacia la regulación de los aspectos específicos de las confesiones religiosas que no vienen recogidos en la legislación general <sup>25</sup>. Sin perjuicio del análisis detenido del contenido de tales pactos, del que me ocuparé seguidamente, puede ya decirse desde este momento que no ha sido ésa la práctica seguida, lo que se comprueba fácilmente si se tiene en cuenta que el contenido de los tres acuerdos es prácticamente idéntico <sup>26</sup>, lo que, por otra parte, lleva a dudar seriamente acerca de si efectivamente se trata de instrumentos pactados con las confesiones religiosas o de cartas otorgadas por el Estado que las Confesiones religiosas han decidido aceptar ante el temor de quedarse sin acuerdo.

# 2. ENSEÑANZA

La enseñanza viene regulada en el artículo 10 de los tres acuerdos en términos prácticamente idénticos. La mayor parte de los mismos se ocupa de la enseñanza de la religión, mientras que sólo uno de sus apartados está dedicado a la libre creación de centros docentes de estas comunidades: el apartado 6. El artículo 10.6 del Acuerdo con la FEREDE establece que sus iglesias «podrán establecer y dirigir centros docentes... (educación infantil, educación primaria y educación secundaria), así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso u otras Instituciones de Estudios Eclesiásticos con sometimiento a la legislación general vigente en la materia» <sup>27</sup>. Poco más puede añadirse a este precepto que se remite en la materia a la normativa de carácter general. En reali-

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Vid. El sistema..., cit., p. 114. En el mismo sentido, vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., Separatismo..., cit., p. 126.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Bonet Navarro emplea la expresión «acuerdos "clónicos"». «La celebración de festividades religiosas islámicas en los Acuerdos de cooperación de 1992», *Revista Española de Derecho Canónico*, 52, 138, 1995, p. 305.

Según Olmos Ortega, «parece que se haya seguido un esquema modelo y que únicamente se hayan cambiado los nombres». *Los acuerdos..., cit.*, p. 114.

Para De la Hera, «leído uno, leídos todos». Acuerdos..., cit., p. 219.

<sup>27</sup> En términos análogos, vid. artículo 10.3 de los acuerdos israelita e islámico. Previsiones similares para la Iglesia católica se encuentran en los artículos IX y X.1 del Acuerdo sobre enseñanza.

dad, un reconocimiento de este tipo no era ni siquiera necesario, puesto que el derecho de las confesiones religiosas a la creación de centros docentes puede ser inferido sin más del artículo 27.6 de la Constitución <sup>28</sup>, y el artículo 10.6 de los acuerdos nada añade al mismo <sup>29</sup>. Así pues, para la creación de centros docentes –y, en su caso, para la obtención de fondos públicos para la financiación de los mismos– habrá de acudirse a la legislación general <sup>30</sup>.

Como anticipaba antes, más detallada es la regulación de la enseñanza de la religión en la escuela pública: hasta cinco apartados dedican los acuerdos a la materia. También lo es el desarrollo de la misma. Se ha dicho que «resulta indiscutible que la enseñanza de la religión es uno de los ámbitos de los acuerdos en que se detecta una más clara cooperación del Estado con las minorías religiosas» 31, pero lo cierto es que la normativa acordada en sí no supone un avance sustancial respecto al régimen de que ya gozaban algunas confesiones acatólicas por vía de la legislación unilateral del Estado 32. Sin ir más lejos, en las Órdenes de 16 de julio de 1980, sobre enseñanza de la religión y moral de diversas iglesias, confesiones y comunidades en centros de Preescolar y Educación General Básica, y en centros de Bachillerato y Formación Profesional durante el curso 1980-1981, consideradas fuera de uso, se regulaba la enseñanza de la religión de las confesiones religiosas distintas de la católica como materia ordinaria dentro de los planes de estudios <sup>33</sup>, lo que ya en los acuerdos no aparece tan claro. En desarrollo de dicha regulación se dictaron posteriormente otras órdenes por las que se aprobaron los programas de la enseñanza religiosa de algunas confesiones acatólicas 34.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Según este precepto, «se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales».

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> En este sentido, vid. MUSOLES CUBEDO, M. C., La educación y la enseñanza, en AA.VV., Acuerdos..., cit., p. 224.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> En relación a esta cuestión, vid. GARCÍA-PARDO, D., La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, McGraw-Hill, Madrid, 1998, pp. 80-128, en lo que se refiere a la libre creación de centros docentes, y 174-260, por lo que respecta a la financiación de aquéllos.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J., Separatismo..., cit., p. 163.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Vid. ibidem, pp. 163-164, y Musoles Cubedo, M. C., La educación..., cit., p. 216.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Vid. artículo 1.1 de la Orden referida a los niveles de Preescolar y Educación General Básica y artículo 1 de la Orden relativa a los niveles de Bachillerato y Formación Profesional.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Así la Orden 9 de abril de 1981, por la que se incorpora el programa de enseñanza religiosa judía a los niveles de Educación General Básica y Preescolar; la Orden de 1 de ju-

En la actualidad, la legislación general en materia educativa parece reservar la posibilidad de acceder a la enseñanza religiosa únicamente a las confesiones con acuerdo, al menos así parece deducirse de la lectura de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en que se dispone que «la enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras Confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos». Ello viene confirmado por el artículo 2 del Real Decreto 2348/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, en que se establece que en aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanza de las respectivas confesiones religiosas en los niveles educativos y centros docentes mencionados en el apartado 1 del artículo anterior 35».

Los cinco primeros apartados del artículo 10 del Acuerdo con la FEREDE –y de modo análogo los correspondientes de los acuerdos con la FCI y con la CIE– se expresan en los siguientes términos: «1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así

lio de 1983, por la que se incorpora el programa de enseñanza religiosa adventista a los niveles de Educación General Básica y Preescolar; la Orden de 7 de noviembre de 1983, por la que se incorpora el programa de enseñanza religiosa adventista al Bachillerato; la Orden de 19 de junio de 1984, por la que se incorporan las enseñanzas de formación religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos Últimos Días a los niveles de Bachillerato y Formación Profesional, y la Orden de 22 de noviembre de 1985, por la que se incorpora el programa de enseñanza religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos Últimos Días a la Educación General Básica.

<sup>35</sup> El precepto aludido se refiere a los centros docentes de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, tanto públicos como privados, sean o no concertados.

como en las Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos <sup>36</sup>, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria. 2. La enseñanza religiosa evangélica será impartida por profesores designados por las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la conformidad de ésta. 3. Los contenidos de la enseñanza religiosa evangélica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Iglesias respectivas, con la conformidad de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. 4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en este artículo deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho en armonía con el desenvolvimiento de las actividades lectivas. 5. Las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas podrán, de acuerdo con las autoridades académicas, organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos».

Una única diferencia relevante puede advertirse entre los textos de los distintos acuerdos en este punto. Se trata de la apuntada anteriormente y que hace referencia a la titularidad del derecho a recibir la enseñanza religiosa, que mientras que en el Acuerdo con los evangélicos se reconoce genéricamente a los alumnos, en los otros dos se alude explícitamente a los alumnos judíos y musulmanes. De ello se sigue que mientras que en el primer caso se admite que un alumno no evangélico pueda acceder a la enseñanza religiosa evangélica, en los otros dos sólo los judíos y los musulmanes, en cada caso, pueden solicitar la enseñanza religiosa judía y musulmana. Se ha dicho que esta previsión puede vulnerar el derecho a no manifestar las propias creencias <sup>37</sup>. Sea como fuere, lo cierto es que

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> En los artículos 10.1 de los acuerdos israelita e islámico se hace referencia en este punto no a los alumnos en general, sino a los «alumnos judíos» y a los «alumnos musulmanes», respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Vid. Musoles Cubedo, M. C., La educación..., cit., p. 222.

en este caso concreto parece que tanto israelitas como islámicos renuncian a la utilización de la enseñanza religiosa escolar con fines proselitistas.

Salvando el último inciso, los otros cuatro restantes están dedicados a la regulación de la enseñanza de la religión en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria. Aparte la competencia reconocida a las respectivas federaciones y sus miembros para la designación de los profesores que deben impartir tales enseñanzas <sup>38</sup> y en la determinación de los libros de texto relativos a las mismas <sup>39</sup>, nada dice el texto del acuerdo con relación a la inclusión de tales materias en los planes de estudios <sup>40</sup>, ni respecto a si los gastos que originan estas enseñanzas —de otro modo dicho: los sueldos de los profesores de religión— corren o no a cargo del Estado.

En cuanto a la determinación de los contenidos de estas enseñanzas, hay que decir que la fórmula empleada por el artículo 10.3 de los tres acuerdos plantea problemas prácticos evidentes, pues se encomienda a las iglesias o comunidades con la conformidad de las respectivas federaciones. Es sólo un ejemplo de los múltiples problemas que se plantean como consecuencia de haber optado por un modelo de acuerdos con federaciones de confesiones religiosas <sup>41</sup>. Sea como fuere, lo cierto es que sendas órdenes ministeriales han dispuesto la publicación de los

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Para la Iglesia católica se dispone que el nombramiento de las personas que deban impartir tal enseñanza corresponderá a la autoridad académica, de entre las personas que proponga el Ordinario diocesano. Vid. artículo III del Acuerdo sobre enseñanza.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Para la Iglesia católica, vid. ibidem, artículo VI.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> En este sentido, *vid.* FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Los Acuerdos del Estado..., cit.*, p. 564. Cabe recordar que en el caso de la enseñanza de la religión católica se prevé que tal enseñanza se incluirá en los planes de estudios «en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales». Artículo II del Acuerdo sobre enseñanza. Dicho carácter fundamental viene confirmado por el artículo 5.1 del Decreto de 1994.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Como justamente se ha cuestionado De Diego Lora, «¿cómo una Federación de Comunidades o de Confesiones, que cada una gozan de su propia personalidad jurídica y de una específica idea religiosa, puede prestar "conformidad" a los contenidos de la enseñanza religiosa que se imparte por enseñantes de cada una de esas distintas Comunidades o Confesiones en su caso? ¿No significaría un a modo de control, de la libertad religiosa de esas Confesiones o Comunidades, intermedio, creándose así una situación jurídica de relación de superioridad doctrinal entre Federación y entes federados? Tal tipo de relación, ¿no vendría a significar negación de lo que se prescribe respecto a la autonomía de las Iglesias y Comunidades religiosas en el artículo 6.1 de la Ley de Libertad Religiosa?». «La enseñanza religiosa escolar después de los Acuerdos de 1992 con Federaciones religiosas no católicas», Jus Canonicum, XXXIII, 65, 1993, p. 102.

currículos de enseñanza religiosa evangélica y de enseñanza religiosa islámica 42.

Por lo que se refiere al carácter de tales enseñanzas, nada se dice en el texto de los acuerdos, pero parece claro que su inclusión en los planes de estudios debe quedar descartada por cuanto en los mismos se establece que los centros docentes «deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho en armonía con el desenvolvimiento de las actividades lectivas» <sup>43</sup>. El Decreto de 1994 se remite en este punto a las normas que disponen la publicación de los currículos correspondientes <sup>44</sup>, que nada aportan en este sentido <sup>45</sup>. Se ha dicho que las distintas federaciones tampoco han pretendido que la enseñanza religiosa formara parte de los planes de estudios <sup>46</sup>; si ello fuera así, nada habría que objetar a la distinta consideración que en este aspecto concreto reciben la enseñanza religiosa católica y la enseñanza religiosa de estas confesiones, pero si fuera de otro modo, debería concluirse que en este punto existe una clara discriminación.

En cuanto a la financiación de las mismas, ciertamente nada prevé el acuerdo <sup>47</sup>. Es más, el referido artículo 10.4, al aludir a que los centros

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Orden de 28 de junio de 1993 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza religiosa evangélica, correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y Orden de 11 de enero de 1996, por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza religiosa islámica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Artículo 10.4. Según De Diego Lora, con este inciso se pone en evidencia «primero, que por el Ministerio de Educación, al menos, no se estimará actividad lectiva la enseñanza y asistencia a las clases de la religión propia de estas Confesiones y Comunidades; segundo, que esta enseñanza religiosa gravará, como una carga más, en perjuicio de los alumnos cuyos padres la elijan, concurriéndose en discriminación en la actividad escolar de estos alumnos respecto a los que no hicieron, en esta materia, opción alguna, y, tercero, que en la práctica resultará que habrá de desplazarse la enseñanza de la religión propia de estas Federaciones a unos horarios marginales a los del centro de enseñanza, lo cual evidenciará no sólo ya la consideración marginal que poseerá esta enseñanza en el centro escolar, sino también su carácter atípico y carente de la necesaria estimación dentro de los planes de estudios programados por el Ministerio». *La enseñanza..., cit.*, pp. 102-103.

<sup>44</sup> Vid. artículo 5.2.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Aunque en la Orden por la que se disponen los currículos de la enseñanza religiosa islámica se dedica un epígrafe a la evaluación de tales enseñanzas, nada se dice respecto a su carácter o a si tal materia forma parte o no de los distintos planes de estudios.

<sup>46</sup> Vid. FERNÁNDEZ-CORONADO, A., Los Acuerdos del Estado..., cit., p. 564.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Según Goti Ordeñana, son las propias confesiones las que han renunciado a esta financiación. *Vid. Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*, Zarautz, 1994, p. 608.

En realidad, tampoco el Acuerdo sobre enseñanza había regulado la situación económica de los profesores de Religión católica, sino que se había remitido a futuros acuerdos entre

deben facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho a recibir tales enseñanzas lleva a pensar que los acuerdos estén diseñando un sistema de libre acceso 48. Sin embargo, el problema se ha resuelto para la enseñanza evangélica y la enseñanza islámica con sendas resoluciones de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por las que se dispone la publicación de los acuerdos del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1996 y los convenios sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica e islámica, respectivamente, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria. En tales convenios se establece que las enseñanzas religiosas evangélica e islámica «será(n) compensada(s) económicamente por el Estado cuando el número de alumnos a que se imparta... sea igual o superior a diez» 49. A los efectos de alcanzar el número de diez alumnos, en los convenios se disponen una serie de normas, en virtud de las cuales los alumnos del mismo nivel educativo que en un mismo centro soliciten dichas enseñanzas serán agrupados a tal fin -sin que, en ningún caso, pueda superarse el número de alumnos por grupo establecido por la normativa vigente para la correspondiente etapa-. Si, a pesar de ello, el número de alumnos resultante fuera inferior a diez, se agruparán los alumnos pertenecientes a distintos niveles educativos dentro de una misma etapa<sup>50</sup>. Evidentemente, con tales normas se pretende facilitar, en la medida de lo posible, el acceso a

la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española (vid. art. VII), si bien el Estado sufragó los gastos de tal enseñanza desde el primer momento. La situación económica de los profesores de Religión católica ha sido una cuestión muy polémica, habiéndose pronunciado, a tal respecto, el Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Vid. GARCÍA-PARDO, D., La libertad de enseñanza..., cit., p. 284.

En todo caso, no creo que en este punto exista vulneración alguna del principio de igualdad entre el régimen previsto en el Acuerdo sobre enseñanza y el de los acuerdos con las Confesiones acatólicas. En contra, vid. Fernández-Coronado, González, A., Estado..., cit., p. 127.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> De hecho así parece haberlo entendido la doctrina. Vid. FERNÁNDEZ-CORONADO, A., Los Acuerdos del Estado..., cit., p. 564; MUSOLES CUBEDO, M. C., La educación..., cit., p. 221, y MARTÍNEZ BLANCO, A., Fundamento y caracteres de la enseñanza de la religión evangélica judía e islámica en centros públicos, en REINA, V. y FÉLIX BALLESTA, M. A. (coords.), Acuerdos..., cit., pp. 728-729.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Cláusulas octava, apartado 3, de ambas resoluciones. En tales cláusulas se añade que «el importe económico, por cada hora de Enseñanza religiosa... tendrá el mismo valor que la retribución real, por hora de clase, de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel».

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Vid. cláusula octava, apartados 1 y 2.

dicha financiación, habida cuenta el reducido número de alumnos que previsiblemente solicitarán las aludidas enseñanzas en cada centro <sup>51</sup>.

Por otra parte, mediante Orden de 21 de septiembre de 1993, se dispone que «los profesores que, designados por las autoridades académicas a propuesta de los ordinarios diocesanos de la Iglesia Católica o designados por las iglesias o comunidades pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, a la Federación de Comunidades Israelitas de España o a la Comisión Islámica de España impartan en centros docentes públicos, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, enseñanza de sus respectivas religiones, formarán parte del Claustro de Profesores del Centro», añadiendo que «como miembros del Claustro (tales profesores) serán electores y elegibles en las elecciones de representantes de los profesores en el Consejo Escolar del Centro y en la Comisión Económica constituida en su seno».

La regulación de la situación de los profesores, que tiende a la integración orgánica de aquellos dentro de los organigramas de los centros, se contrapone pues con el carácter de la asignatura de Religión de estas confesiones religiosas que, como ha se ha podido comprobar, ha quedado fuera de los planes de estudios de los distintos niveles educativos. Mientras que en el primer caso la regulación no dista mucho de la prevista para la Iglesia católica, en el segundo las diferencias entre una y otra regulación son abismales. Aun así, el Tribunal Supremo ha debido pronunciarse recientemente en una ocasión con relación a la existencia de una posible discriminación como consecuencia del otorgamiento por parte del mencionado Decreto de 1994 de un tratamiento parecido a las confesiones con acuerdo a la Iglesia católica <sup>52</sup>, desestimando tal motivo.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Para los profesores encargados de la enseñanza de la Religión católica se ha aprobado recientemente, mediante Orden de 20 de abril de 1999, el Convenio sobre régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la Religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Sentencia de 14 de abril de 1998 (RJ 1998/3634). En palabras del Supremo, la cuestión se plantea en los siguientes términos: «alegan los recurrentes que el Real Decreto impugnado dispensa a todas las Confesiones religiosas un tratamiento más o menos parecido, que genera discriminación, pues asimila lo que es objeto de trato diferenciado por las normas de carácter superior que las regulan —la Religión católica con respecto a las demás—, y discrimina aquello para lo que las normas establecen igualdad o equiparación». Según el propio Tribunal, «el argumento, que reviste una cierta ambigüedad, parece pretender que a

El derecho a recibir la enseñanza religiosa de las confesiones y comunidades aludidas se garantiza en los centros públicos y en los privados concertados «siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro» <sup>53</sup>. El tenor literal de este precepto contradice en parte la doctrina del Tribunal Supremo, que en relación al derecho reconocido en el artículo 27.3 de la Constitución ha dispuesto que del mismo se infiere «el derecho de los padres a exigir que la formación religiosa se imparta en todas las escuelas públicas» <sup>54</sup>. ¿Significa eso excluir los centros privados concertados con la Administración? Si se opta por una interpretación estricta de la afirmación del Supremo, parece que sí <sup>55</sup>. Sin embargo, el artículo 2.1 en relación con el artículo 1.1 del Decreto de 1994, como tuvo oportunidad de verse anteriormente, garantiza el derecho a recibir tales enseñanzas en los centros docentes públicos y privados, sean estos concertados o no.

Sea como fuere, la situación de la enseñanza religiosa en la escuela para las iglesias y comunidades pertenecientes a las FEREDE y a la CIE se ha resuelto con posterioridad a la firma y aprobación de los mismos. La regulación de los acuerdos en sí en esta materia es escasa si se compara sobre todo con el alto grado de concreción que en la materia alcanza el Acuerdo sobre enseñanza <sup>56</sup>. Sin embargo, a raíz del Decreto de 1994 y de las órdenes por las que se dispone la publicación de los currículos

la enseñanza de las otras religiones no debe reconocérsele los mismos derechos que a la católica, y que a ésta no debe darse, en ciertos aspectos, una consideración peor que a aquellas». Fundamento de Derecho sexto.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Vid. artículo 10.1 de los acuerdos. Este inciso fue el resultado de la propuesta del Consejo de Estado, que lo propuso en su informe al contenido de los acuerdos. Vid. FERNÁNDEZ-CORONADO, GONZÁLEZ, A., Estado..., cit., pp. 562-563.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Sentencia de 9 de marzo de 1987 (RJ 1987/1913), fundamento de Derecho tercero.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> En relación a esta cuestión, vid. De Otaduy, J., «Los Proyectos de Acuerdo de cooperación con las Iglesias evangélicas y las Comunidades israelitas», Quaderni di diritto e politica ecclesiastica, 1991-92/2, pp. 147-148, y GARCÍA-PARDO, D., La libertad de enseñanza..., cit., pp. 129-130.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> En este sentido, vid. BASTERRA MONSERRAT, D., «Acuerdo Estado español-Federación Evangélica», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, VII, 1991, p. 587; DE DIEGO LORA, C., La enseñanza..., cit., pp. 109 y 114, y MANTECÓN SANCHO, J., Los Acuerdos..., cit., p. 59. Además, según Combalía, «tales disposiciones obedecen posiblemente a una razón práctica de realismo: resultaría desproporcionado implantar un servicio permanente y estable de... enseñanza religiosa no católica teniendo en cuenta el volumen de demanda que previsiblemente... (tendría) en los centros españoles». «Financiación de las confesiones no católicas en el Derecho español», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, X, 1994, p. 441.

de las enseñanzas religiosas evangélica e islámica y, sobre todo, tras la aprobación de las resoluciones por las que se dispone la publicación de los convenios sobre régimen económico de los profesores de las enseñanzas religiosas evangélica e islámica, cabe concluir que, salvo en lo que respecta al carácter de la asignatura—que, insisto, ha quedado al margen de los planes de estudios—, el bagaje en esta materia para las confesiones con acuerdo en relación a la situación de la Iglesia católica resulta estar bastante equilibrado.

## 3. PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO

A esta materia dedican sendos artículos los acuerdos con israelitas e islámicos. Establece el artículo 13 del Acuerdo con la FCI que «el Estado y la Federación de Comunidades Israelitas de España colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío, que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio. Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural» <sup>57</sup>.

No se encuentra en el Acuerdo con la FEREDE un precepto similar, puesto que el patrimonio histórico-artístico protestante en nuestro país es prácticamente inexistente, dada la tardía implantación de los protestantes en nuestro país <sup>58</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> En idénticos términos se pronuncia el artículo 13 del Acuerdo con la CIE, referido al patrimonio islámico, que añade al final «de los que formarán parte representantes de la "Comisión Islámica de España"».

En el artículo XV del Acuerdo sobre enseñanza se establece que «la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo».

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Aunque no falta quien ha afirmado que «la declaración contenida en este artículo sobre patrimonio artístico islámico y judío, no deja de ser sorprendente, pues dados los avatares políticos de estas comunidades en España, todo su patrimonio –en algunos casos de altísimo valor artístico– quedó en manos del Estado o de la Iglesia católica». Mantecón Sancho, J., Los Acuerdos..., cit., p. 70.

El tenor literal de ambos preceptos es un tanto indeterminado, en el sentido que el Estado no adquiere compromisos concretos en relación a la conservación de dicho patrimonio <sup>59</sup>. No parece, sin embargo, que pudiera ser de otra manera, habida cuenta el tono excesivamente vago y genérico que caracteriza a los acuerdos. De todas formas, en este caso concreto puede decirse que igualmente indeterminado es el artículo XV del Acuerdo sobre enseñanza referido a la materia, al que antes aludí. En realidad, la única diferencia de éste respecto de aquéllos es que prevé la creación de una comisión mixta para el estudio de las cuestiones relacionadas con el patrimonio. Según Souto, la fórmula prevista en los pactos con las confesiones acatólicas «parece... más realista que la aplicada en el Acuerdo con la Iglesia Católica en esta materia que... prevé la creación de una Comisión Mixta Estado-Iglesia. La inoperancia de esta Comisión, a lo largo de estos años, confirma la inoperancia de esta fórmula» <sup>60</sup>.

Por otra parte, el artículo 28.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Nacional, dispone que «los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, entidades de Derecho público o a otras instituciones eclesiásticas». Este precepto no hace referencia más que al patrimonio de la Iglesia católica, dado que cuando fue redactado únicamente existían los acuerdos con aquélla <sup>61</sup>. Sin embargo, desde mi punto de vista, tras la promulgación de las leyes que aprueban los acuerdos israelita e islámico, cabe sostener que el mismo resulta de aplicación también a los bienes muebles que forman parte del patrimonio histórico de tales comunidades <sup>62</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Según Martínez-Torrón se trata de una mera «declaración de intenciones». Separatismo..., cit., p. 161.

<sup>60</sup> Mecanismos de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, en REINA, V. y FÉLIX BALLESTA, M. A. (coords.), Acuerdos..., cit, p. 353.

Y por lo que aquí interesa el aludido artículo XV del Acuerdo sobre enseñanza.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Según Musoles Cubedo, habida cuenta «su carácter de Ley Orgánica, nos inclinamos a pensar que el patrimonio de la FCI y de la CIE deba seguir las directrices generales de la Ley de 1985». *El patrimonio histórico*, en AA. VV., *Acuerdos..., cit.*, p. 257.

#### 4. LUGARES DE CULTO

El artículo 2 de los respectivos acuerdos se ocupa de los lugares de culto. En el apartado 1 del Acuerdo con la FEREDE se dispone que «a todos los efectos, son lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Iglesia respectiva con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE» 63. Esta definición es relevante, por cuanto que a continuación se garantiza la inviolabilidad de los lugares de culto de las iglesias y comunidades pertenecientes a tales federaciones «en los términos establecidos en las Leyes» 64, añadiéndose que en caso de expropiación forzosa deberán ser oídos previamente los órganos competentes de las respectivas federaciones y de la Comisión Islámica 65 y que «no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter religioso, con excepción de los casos previstos en las Leves, por razón de urgencia y de peligro» 66. Además, en el Acuerdo con la CIE se añade que tales lugares «también quedarán exceptuados de la ocupación temporal e imposición de servidumbres en los términos previstos en el artículo 119 de la Lev de Expropiación Forzosa 67» 68.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> En términos análogos se expresan el artículo 2.1 del Acuerdo con los israelitas –que otorga la competencia para expedir la certificación a la secretaría general de la FCI– y el artículo 2.1 del Acuerdo con los islámicos –que otorga dicha competencia a la comunidad respectiva, con la conformidad de la Comisión.

<sup>64</sup> Artículo 2.2 de los tres acuerdos.

Para la Iglesia católica, vid. artículo I.5 del Acuerdo jurídico.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> En el caso de la FEREDE, la comisión permanente (vid. art. 2.3), en el de la FCI, la secretaría general (vid. art. 2.3) y en el de la CIE, la propia Comisión (vid. art. 2.2).

Para la Iglesia católica, vid. artículo I.5 del Acuerdo jurídico, en que se hace referencia a la autoridad eclesiástica competente.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Artículo 2.4 del Acuerdo con la FEREDE. En casi idénticos términos, *vid.* artículo 2.4 del Acuerdo con la FCI y artículo 2.2 del Acuerdo con la CIE. En estos dos últimos se emplea el término «sagrados», en lugar del término «religiosos».

Para la Iglesia católica, vid. artículo I.5 del Acuerdo jurídico que, sin embargo, no prevé excepción alguna.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Como ha puesto de relieve Ramírez Navalón, la referencia a este artículo de la Ley de Expropiación Forzosa es «poco coherente, ya que el artículo 119 de la LEF trata de la intervención de una empresa mercantil, cosa que evidentemente no es un lugar de culto. Supongo que el Acuerdo se quería remitir al artículo 109 del mismo texto legal, en donde se exceptúa a las viviendas de las mencionadas acciones de la Administración (ocupación temporal o imposición de servidumbres), exigiéndosele el permiso expreso del morador, en los que su franqueamiento sea necesario». Los lugares de culto y los cementerios, en AA. VV., Acuerdos..., cit., p. 128.
<sup>68</sup> Vid. artículo 2.2. in fine.

Produce una cierta perplejidad el hecho de que no se amplíe la inviolabilidad de los lugares de culto a las confesiones religiosas sin acuerdo. Los lugares de culto de tales confesiones religiosas no gozan ciertamente de la mencionada inviolabilidad, puesto que nada prevé al respecto la Ley Orgánica de Libertad Religiosa <sup>69</sup>, ni la misma puede deducirse de la Constitución, cuyo artículo 18.2 establece la inviolabilidad del domicilio <sup>70</sup>. No se comprende bien por qué no se extiende dicha inviolabilidad a los lugares de culto de las demás confesiones inscritas. El problema en muchos casos es que, salvo en los supuestos más notorios, no consta el carácter de lugar de culto. A tal efecto, probablemente tuviera sentido exigir la inscripción de los lugares de culto en el Registro.

Una definición de lugar de culto no se encuentra en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos. Ello puede ser debido a que, mientras que en el caso de la Iglesia católica se entiende que, por su manifiesta notoriedad, no es necesario establecer un concepto de lugar de culto, no es así para las demás confesiones religiosas, puesto que éstas utilizan frecuentemente como lugares de culto apartamentos o pisos que en buena lógica deberían estar destinados a viviendas u oficinas. Dicho argumento debe, sin embargo, ser desestimado puesto que puede darse el caso —y de hecho así ocurre en no pocas ocasiones— que existan lugares de culto católicos que sean también apartamentos o pisos.

Probablemente por este motivo, los acuerdos con los israelitas y los islámicos prevean también que «los lugares de culto podrán ser objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas» <sup>71</sup>. Dicha posibilidad conlleva fundamentalmente una garantía de seguridad jurídica y debe, por ello, entenderse extendida a los lugares de culto de las iglesias pertenecientes a la FEREDE, aunque en su acuerdo nada se diga al respecto.

El Acuerdo con los islámicos prevé además que «el Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos y demás documentos pertene-

Según Ramírez Navalón, debe entenderse, sin embargo, que esta excepción resulta también de aplicación a los lugares de culto evangélicos e israelitas, por cuanto se trata de un aspecto más de la inviolabilidad de los mismos. Vid. Los lugares de culto..., cit., p. 128.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Que en su artículo 2.2 hace referencia únicamente al «derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos».

<sup>70</sup> Vid. Ramírez Navalón, R. M., Los lugares de culto..., cit., p. 126.

<sup>71</sup> Artículo 2.5 del Acuerdo con la FCI y artículo 2.4 del Acuerdo con la CIE.

cientes a la Comisión Islámica de España, así como a sus comunidades miembros» 72. Ante todo, cabe advertir que en algunos casos los archivos y documentos a que se hace referencia en este precepto pueden formar parte del patrimonio histórico-artístico. Por otra parte, aunque se ha sostenido que en aplicación del principio de igualdad y habida cuenta que los acuerdos están inspirados en los mismos criterios, tal norma debería resultar de aplicación también a las otras dos federaciones 73; no comparto dicho razonamiento. Aunque abundaré en ello en la última parte de este trabajo, es preciso poner de relieve desde este momento que si bien los acuerdos se inspiran efectivamente en los mismos criterios, entiendo que en aquellos casos en que no coincidan habrá de respetarse el tenor literal de los mismos. Si en el caso concreto la «negociación» con evangélicos e israelitas no ha llevado a la inclusión de una norma de este género en el texto del acuerdo, entonces habrá de entenderse que en este punto no existió comunión de voluntades entre ambas partes. Una cosa es que resulte patente el hecho de que el procedimiento de elaboración de los acuerdos con las federaciones acatólicas haya obedecido más a lo que Ferrari llama la puesta en práctica por parte del Estado de «la regla de las lentejas: "si quieres las tomas y si no las dejas"» 74, de lo que se sigue el hecho de que nos encontremos ante tres textos sustancialmente idénticos y otra muy distinta es dar por supuesta tal circunstancia y, en base a ello, equiparar la regulación del estatuto jurídico de tales confesiones, lo que entiendo no sería procedente, puesto que no puede olvidarse que, al menos formalmente, tales textos son el resultado de un encuentro de voluntades entre el Estado y los representantes de las distintas federaciones. Así pues, si las federaciones evangélica e israelita pasaron por alto este detalle y no fue objeto de negociación en su momento <sup>75</sup>, entonces el único modo de remediarlo sería un nuevo acuerdo, o bien una

<sup>72</sup> Artículo 2.3.

Para la Iglesia católica, el artículo I.6 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos dispone que «el Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y otras instituciones y entidades eclesiásticas».

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Vid. Mantecón Sancho, J., Los Acuerdos..., cit., p. 39.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Prólogo a GARCÍA-PARDO, D., El sistema..., cit., p. 14.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> No se olvide que las negociaciones con los islámicos siguieron su propio *iter*, mientras el proceso fue paralelo en el caso de evangélicos e israelitas.

norma unilateral del Estado, en que se disponga la inviolabilidad de los archivos y demás documentos de la FEREDE y de la FCI y de sus respectivas iglesias y comunidades o, lo que sería preferible, de todas las confesiones religiosas inscritas.

En cualquier caso, en líneas generales puede decirse que el régimen previsto en los acuerdos en materia de lugares de culto resulta de gran similitud al previsto en el Acuerdo jurídico para la Iglesia católica.

Por las mismas razones a que hice referencia con anterioridad, no cabe extender a las iglesias pertenecientes a la FEREDE la previsión que en el último apartado del artículo 2 de los acuerdos con la FCI y la CIE se prevé en relación a los cementerios judíos e islámicos, si bien cabe pensar que los evangélicos no pretendieron la inclusión de una norma de este carácter en su acuerdo. El artículo 2.6 del Acuerdo con la FCI establece que «los cementerios judíos gozarán de los beneficios legales que este artículo establece para los lugares de culto. Se reconoce a las Comunidades Israelitas, pertenecientes a la FCI, el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos judíos en los cementerios municipales, así como el derecho de poseer cementerios judíos privados, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales judías, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios, que se realizarán con intervención de la Comunidad judía local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Israelitas los cuerpos de los difuntos judíos, tanto de los actualmente inhumados en cementerios municipales como de aquellos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio iudío» 76.

No es el caso de abordar aquí la polémica en relación a si los cementerios son o no comprensibles dentro del concepto de lugar de culto. Su inclusión en este epígrafe obedece a razones estrictamente sistemáticas, puesto que en el texto de los acuerdos se hace referencia a los mismos en el artículo dedicado a los lugares de culto.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> En términos análogos se expresa el artículo 2.5 del Acuerdo con la CIE. La única diferencia apreciable es que la referencia a «la sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad» se prevé al final del texto y no a continuación del reconocimiento del derecho a poseer cementerios, como en el caso israelita.

Sea como fuere, lo cierto es que, a diferencia de los acuerdos con la Iglesia católica, los acuerdos con la FCI y con la CIE dedican una norma a los cementerios. En concreto, el inciso relativo a la posibilidad de que se destinen ciertas parcelas de los cementerios municipales a los enterramientos de judíos o islámicos no deja de constituir un cierto anacronismo. No debe olvidarse que una situación análoga pero inversa venía produciéndose en España hasta la promulgación de la Constitución de 1978 cuando, al amparo de lo establecido por la Ley de Cementerios Municipales de 10 de diciembre de 1938, los cementerios municipales tenían la consideración de católicos y existían en ellos parcelas separadas destinadas a los enterramientos civiles. A raíz de la promulgación de la Constitución, que establece el principio de no discriminación por motivos religiosos <sup>77</sup>, dicha ley fue derogada por la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, en que se establece que «los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razón de religión ni por cualesquiera otras» 78, añadiéndose que «en el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente Ley deberá procederse, en aquellos cementerios municipales donde hubiera lugares separados destinados a lo que hasta ahora se denominaban cementerios civiles, a restablecer la comunicación con el resto del cementerio» 79. En la misma, se dispone además que «los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine. Asimismo, podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios. En los cementerios municipales se autorizará a quienes lo soliciten el establecimiento de capillas o lugares de culto a que se refiere el párrafo anterior» 80. De conformidad a esta regulación, parece que hubiera tenido más sentido que en los acuerdos con las minorías religiosas se hubiera garantizado el derecho al enterramiento de acuerdo con sus propios ritos, disponiendo simplemente el establecimiento en los distintos cementerios municipales de capillas u otros lugares de culto 81.

<sup>77</sup> Vid. artículo 14.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Artículo 1.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Disposición transitoria primera.

<sup>80</sup> Artículo 2

<sup>81</sup> Vid. MANTECÓN SANCHO, J., Los Acuerdos..., cit., p. 40.

Según Ramírez Navalón, «sin embargo, si analizamos el precepto de los Acuerdos dentro del actual sistema del derecho mortuorio, concluiremos que esta posibilidad no consti-

### 5. FINANCIACIÓN

Nos encontramos aquí con uno de los temas en que las diferencias entre el régimen previsto para la Iglesia católica y el dispuesto para las confesiones religiosas con acuerdo resultan más evidentes. En efecto, en contra de lo que ocurre con la Iglesia católica, los acuerdos no prevén la financiación de estas confesiones por la vía de la asignación tributaria 82. En el caso de evangélicos e israelitas parece que fueron las propias federaciones las que renunciaron a la aplicación de dicho sistema 83. Según Combalía, en el caso de la FEREDE existían «dos sectores: uno favorable y otro contrario a la asignación... Posiblemente la falta de unanimidad entre las distintas iglesias evangélicas integradas en la

tuye discriminación, siempre que, en base al principio de igualdad, las restantes Confesiones religiosas pudieran también acceder a ello cuando se dieran iguales condiciones». Los lugares de culto..., cit., p. 133.

<sup>82</sup> En este sentido, el artículo II del Acuerdo sobre asuntos económicos se expresa en los siguientes términos: «1. El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa. 2. Transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello, será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración la cantidad correspondiente se destinará a otros fines. 3. Este sistema sustituirá a la dotación a que se refiere el apartado siguiente, de modo que proporcione a la Iglesia recursos de cuantía similar. 4. En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Iglesia Católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente. Durante el proceso de sustitución, que se llevará a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia Católica. 5. La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado».

<sup>83</sup> Vid. Combalía, Z., Financiación..., cit., p. 435; Castro Jover, A., «El desarrollo de la libertad religiosa a partir de la Constitución de 1978. Breves consideraciones acerca de la firma de los Acuerdos con las minorías religiosas», en Reina, V. y Félix Ballesta, M. A. (coords.), Acuerdos..., cit., p. 531, y González del Valle, J. M., Derecho Eclesiástico español, cuarta edición, Universidad de Oviedo. Servicio de Publicaciones, Oviedo, 1997, p. 109, nota 22.

Según Fernández-Coronado González, fue en cambio la representación estatal la que se opuso a esta cuestión, «en base al carácter transitorio del régimen establecido para la Iglesia católica, lo que motivó la renuncia de las dos Federaciones a su regulación». *Estado..., cit.*, p. 56.

Federación, hizo que por fin se abandonara el proyecto de asignación tributaria sin tan siquiera llegar a negociar en serio con el Gobierno» <sup>84</sup>.

En cuanto a los israelitas, renunciaron a la financiación estatal a través de esta vía, puesto que, al igual que ocurre con algunas iglesias protestantes, entienden que la financiación de tales comunidades compete a los propios fieles y que la intervención del Estado en dicha materia supone un elemento distorsionador de la relación entre las propias comunidades y sus fieles <sup>85</sup>, aunque no cabe descartar que razones históricas relacionadas con el holocausto nazi hayan podido tener algún peso en tal decisión, habida cuenta que el impuesto eclesiástico entonces vigente en Alemania sirvió para identificar a muchos judíos <sup>86</sup>.

En el caso de los islámicos fue distinto. Las dos federaciones integrantes de la CIE –la FEERI y la UCIDE– incluyeron en sus anteproyectos presentados al Estado sendos artículos que recogían la consignación presupuestaria del Estado al sostenimiento económico de las mismas <sup>87</sup>. La negativa a ello por parte del Estado constituyó precisamente una de las razones que motivaron que la FEERI se retirara de las nego-

<sup>84</sup> Vid. La financiación..., cit., p. 435. La aludida falta de unanimidad entre las iglesias protestantes en relación a la aceptación de dicho sistema se comprueba fácilmente acudiendo a la práctica de las intese italianas. De las seis intese firmadas y aprobadas hasta el momento, cinco lo han sido con confesiones protestantes –valdenses, adventistas, pentecostales, baptistas y luteranos... Dos de ellas renunciaron inicialmente a la financiación por esta vía –valdenses y baptistas, a unque posteriormente, en 1993, los valdenses se incluyeron en el sistema. Además, a diferencia de lo que ocurre en España, en Italia se dispone que la cantidad resultante de las llamadas elecciones no expresadas –es decir, la resultante de las declaraciones correspondientes a contribuyentes que no han manifestado su elección– se destinará proporcionalmente a las elecciones expresadas por los contribuyentes. Pues bien, a la cantidad resultante de tales elecciones no expresadas renunciaron inicialmente valdenses, adventistas y pentecostales, aunque desde 1996 los adventistas participan en dicho reparto.

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> Vid. Mantecón Sancho, J., Los Acuerdos..., cit., p. 62, y Castro Jover, A., El desarrollo..., cit., p. 531.

En Italia, los israelitas renunciaron también inicialmente a la financiación por la vía del impuesto religioso, aunque desde 1996 la reciben.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> Vid. Mantecón Sancho, J., Los Acuerdos..., cit., p. 62.

<sup>87</sup> Así, en el artículo 38 del Anteproyecto de acuerdo presentado por la FEERI se establecía que «durante los cinco ejercicios siguientes a la firma de este Acuerdo, la colaboración... (del Estado con la Federación en la consecución de su adecuado régimen económico) se materializará consignando el Estado en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Federación con carácter global y único, que se actualizará anualmente». En términos prácticamente idénticos, se pronunciaba el artículo LI del Anteproyecto de acuerdo presentado por la UCIDE.

ciaciones 88. Parece ser que la negativa del Estado obedeció a que, teniendo en cuenta que el régimen de financiación estatal de la Iglesia católica tenía una vigencia meramente transitoria, no tenía sentido el establecimiento de un régimen de financiación directa para las confesiones acatólicas que accedían al régimen pacticio 89. Dicho en palabras de Castro Jover, los musulmanes manifestaron su propósito «de utilizar la vía de la asignación tributaria 90, pero lo hacen en un momento en que la política seguida por el, en ese momento, Director general de Asuntos Religiosos, Dionisio Llamazares, va en la dirección de que la Iglesia Católica se autofinancie como las demás confesiones; como consecuencia de esta política les es denegada esta posibilidad» 91. Si así fue, y no hay motivos para dudarlo, debe significarse que el entonces Director general de Asuntos Religiosos debió pasar por alto que en el Acuerdo sobre asuntos económicos lo único que se establece a este propósito es que «la Iglesia católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades» y que llegado ese momento el Estado y la Iglesia católica «se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado» 92. Debió pensarse en llevar a buen fin el proceso establecido en el artículo II del referido Acuerdo -que ya por entonces arrastraba un considerable retraso-, pero lo cierto es que la última fase de dicho proceso es la de la instauración de un régimen de asignación tributaria sin que el Estado deba completar anualmente la cantidad a percibir por la Iglesia católica, en relación a la que venía perci-

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> La otra fue la negativa estatal a recoger en el acuerdo la presencia de los profesores de religión islámica en los claustros de profesores. Dicha presencia ha sido reconocida sin embargo por la Orden de 21 de septiembre de 1993, tal y como se vio con anterioridad.

<sup>89</sup> Para Fernández-Coronado, tal decisión fue acertada, pues «el régimen financiero establecido en el artículo II del AAE (Acuerdo sobre asuntos económicos) es compatible con la Constitución vigente, sólo desde la óptica de su transitoriedad... Por ello parece lógico que la Administración, dadas las dificultades que estaba entrañando, sobre todo por su dilación en el tiempo, la conclusión prevista en el Acuerdo de asuntos económicos, no quisiera embarcarse en un problema similar con la Comunidad Islámica». «Los Acuerdos con las confesiones minoritarias desde una perspectiva histórica. Iter de las negociaciones», en REINA, V. y FÉLIX BALLESTA, M. A. (coords.), Acuerdos..., cit., p. 149.

<sup>90</sup> Como se pudo ver anteriormente, en realidad lo que las federaciones islámicas incluyeron en su anteproyecto fue la consignación presupuestaria, no la asignación tributaria.

<sup>91</sup> El desarrollo..., cit., p. 531.

<sup>92</sup> Artículo II.5.

biendo en concepto de consignación presupuestaria <sup>93</sup>. La pretendida autofinanciación de la Iglesia católica, con el Acuerdo sobre asuntos económicos en la mano –y no se olvide que dicho acuerdo tiene la consideración de tratado internacional <sup>94</sup>—es una mera declaración de intenciones.

Acerca de la existencia o no de discriminación entre la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas por este capítulo específico, cabría decir que la misma no se produce si, efectivamente, el régimen de asignación tributaria que se prevé en el Acuerdo económico para la Iglesia católica fuera un régimen transitorio. Pero si, como es el caso, dicho régimen no es transitorio, entonces podría hablarse quizá de discriminación, siempre claro está que las confesiones que son parte en los acuerdos hubieran solicitado la aplicación de dicho régimen para sí, lo que ha ocurrido en el caso de las federaciones islámicas, que posteriormente integraron la CIE, pero también en relación a las otras dos federaciones desde el momento en que manifestaran su voluntad de participar en el sistema, como parece probable que ocurriría, habida cuenta cómo se han desarrollado los acontecimientos en Italia.

En los acuerdos se reconoce pues, únicamente, el derecho de las iglesias y comunidades pertenecientes a las federaciones a «recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso» <sup>95</sup>.

Las iglesias y comunidades integradas en las federaciones que han firmado acuerdos de colaboración con el Estado sí gozan en cambio de una serie de beneficios fiscales. No en vano, como pudo verse al inicio de este trabajo, la única referencia que se encuentra en la Ley Orgánica al contenido de los acuerdos está dedicada a esta cuestión <sup>96</sup>, al disponerse que «en los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunida-

<sup>93</sup> Fase a la que, por cierto, aún no se ha llegado, ni se llegó durante los años de mandato del referido Director general.

<sup>94</sup> Si bien es justo reconocer que para aquel Director general dicho acuerdo -como los demás acuerdos con la Iglesia católica- no son tratados internacionales, sino «otra cosa». Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia, segunda edición, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992, p. 247.

<sup>95</sup> Vid. artículo 11.1 de los tres acuerdos. En el Acuerdo islámico, el referido derecho se reconoce también a la Comisión Islámica de España.

En parecidos términos se expresa el artículo I del Acuerdo sobre asuntos económicos. 

96 Artículo 7.2.

des los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico». Se prevé pues la extensión a las confesiones con acuerdo de los beneficios fiscales previstos para las entidades sin fin de lucro. Ante todo, cabe cuestionarse si este precepto condiciona el disfrute de los mencionados beneficios fiscales a la previa celebración de un acuerdo. Hay que tener en cuenta que este precepto se concibe como complementario del anterior –el 7.1–, que hace referencia a la posibilidad de firmar convenios. Se entiende pues que el reconocimiento de los referidos beneficios fiscales puede constituir uno de los posibles contenidos de los acuerdos. No se está excluvendo por tanto la posibilidad de que los mismos vengan reconocidos a las confesiones religiosas a través de la legislación unilateral <sup>97</sup>, aunque ciertamente tampoco se admite expresamente esta posibilidad en la Ley Orgánica. Sin embargo, como ha puesto de relieve Combalia 98, el Tribunal Constitucional lo ha entendido de otra manera, pues según éste resulta evidente que el reconocimiento de tales beneficios fiscales queda supeditado en todo caso a la celebración de acuerdos <sup>99</sup>. Por lo demás, esta interpretación ha sido avalada por la legislación tributaria posterior al citado auto del Constitucional 100, como tendrá ocasión de comprobarse en las siguientes líneas. Una vez más, no se entiende bien por qué el Estado ha decidido reservar los beneficios fiscales previstos para las entidades sin fin de lucro exclusivamente a las confesiones que hayan suscrito un acuerdo con el Estado y no extenderlo a las confesiones inscritas 101.

Con carácter general, los acuerdos con la FEREDE y con la FCI establecen que las iglesias y comunidades de las federaciones respectivas «tendrán derecho a los... beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro, y, en todo caso, a los que se concedan a las enti-

<sup>97</sup> Vid. COMBALÍA, Z., Financiación..., cit., p. 433.

<sup>98</sup> Vid. ibidem.

<sup>99</sup> Así, en un auto de 2 de octubre de 1990. Vid. ibidem.

<sup>100</sup> Vid. COMBALÍA, Z., Financiación..., cit., p. 433.

<sup>101</sup> Aunque, según Combalía, «quizá la discriminación, más que entre confesiones con y sin acuerdo, se dé entre confesiones y entidades benéficas y sin fin de lucro y la pregunta que habría que hacerse es: ¿por qué exigir a las confesiones la firma de un Acuerdo que no se exige a las otras entidades para que se les aplique un régimen de beneficios fiscales?». *Ibidem*, p. 442.

dades benéficas privadas» <sup>102</sup>, incidiendo así en lo ya dispuesto por el artículo 7.2 de la Ley Orgánica.

En cuanto a las actividades no sujetas a tributación, el artículo 11.2 del Acuerdo con la FEREDE dispone que «tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno: a) además de los conceptos mencionados en el número 1 de este artículo, la entrega de publicaciones, instrucciones y boletines pastorales internos, realizada directamente a sus miembros por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, siempre que la misma sea gratuita. b) La actividad de enseñanza de Teología en seminarios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, destinados a la formación de ministros de culto y que impartan exclusivamente enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas» 103. En relación a los supuestos contemplados en la letra a) del referido precepto, cabe preguntarse en relación a qué es lo que ocurre con las confesiones religiosas que no han suscrito los acuerdos pero que se encuentran inscritas en el Registro de Entidades Religiosas: se encuentran o no sujetas a tributación en los referidos supuestos. Siguiendo a Combalía, cabría decir que «en principio, la respuesta debería ser negativa, puesto que los Acuerdos no crean la no sujeción, sino que únicamente la declaran para evitar dudas en la interpretación» 104.

Por lo que se refiere a las actividades de enseñanza religiosa destinadas a la formación de ministros de culto, según Puchades Navarro, se trata éste de un supuesto de no sujeción cuestionable «ya que, aunque no se realice con carácter empresarial, la definición del hecho imponible en la Ley del impuesto... trata de no excluir ninguna fuente de renta, e incluye expresamente entre éstas a los rendimientos que, sin proceder de explotaciones económicas, se deriven directa o indirectamente de las actividades que constituyen finalidad específica del sujeto pasivo. Por tan-

<sup>102</sup> Artículo 11.4 de ambos acuerdos.

<sup>103</sup> En análogos términos, vid. artículo 11.2 del Acuerdo con la FCI y con la CIE, que en la letra b), sin embargo, no hacen referencia a la «enseñanza de Teología», sino a la «enseñanza religiosa». Además, en esa letra, en el Acuerdo con los islámicos, se hace referencia no sólo a los centros de las comunidades pertenecientes a la CIE, sino también a los centros de titularidad de la propia Comisión.

Para la Iglesia católica, los supuestos de no sujeción vienen recogidos en el artículo III del Acuerdo sobre asuntos económicos. A los previstos en el artículo 11.2 de los acuerdos de 1992 se añade el de «la adquisición de los objetos de culto» [apartado c)].

<sup>104</sup> Financiación..., cit., p. 437.

to, considerar que no son renta estas prestaciones es técnicamente cuestionable, cuando además, en su caso, estarían exentas en aplicación del apartado siguiente de los Acuerdos» <sup>105</sup>. Debe matizarse que esta afirmación está referida a la antigua Ley del Impuesto de Sociedades <sup>106</sup>. La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que deroga la anterior, no especifica en relación a la calificación de hecho imponible de las contraprestaciones obtenidas que no procedan de explotaciones económicas, si bien establece con carácter general que «constituirá el hecho imponible la obtención de renta, cualquiera que fuere su fuente u origen, por el sujeto pasivo» <sup>107</sup>.

A continuación, los acuerdos contemplan los supuestos de exención. El artículo 11.3 del Acuerdo con la FEREDE dispone que «las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán exentas: A) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad: a) Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa y a residencia de pastores evangélicos. b) Los locales destinados a oficinas de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE. c) Los seminarios destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de las disciplinas eclesiásticas. B) Del Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél. Asimismo, estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio a título gratuito que obtengan las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad, C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad <sup>108</sup>, en los térmi-

<sup>105</sup> El régimen económico fiscal, en AA. VV., Acuerdos..., cit., p. 239.

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> Ley 61/1978, de 27 de diciembre. *Vid.* artículo 3.

<sup>107</sup> Artículo 4.1.

<sup>108</sup> Según Puchades Navarro, atendiendo al contenido de este inciso, «parece que la exención sólo es aplicable a las transmisiones patrimoniales onerosas... No obstante, debe considerarse también que la exención alcanza a la modalidad de actos jurídicos documentados, al menos cuando el hecho gravado se refiera a bienes o derechos destinados al culto o al ejercicio de la caridad». El régimen..., cit., p. 243.

nos establecidos en el texto refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención 109» 110. Sin perjuicio de ello, en el artículo 11.5 del referido acuerdo se establece que «las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordena-

<sup>109</sup> En la actualidad, tales referencias deben entenderse realizadas al Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que regula el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y al Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del citado impuesto, que derogan tales normas.

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> En análogos términos, *vid.* artículo 11.3 de los acuerdos con israelitas e islámicos. En lo sustancial, únicamente difieren en que el Acuerdo con la FCI no recoge en el apartado A) los locales anejos destinados a la residencia de sus rabinos y que en el encabezamiento del artículo 11.3 del Acuerdo con la CIE se menciona, una vez más, no sólo a las comunidades integrantes de la Comisión, sino también la Comisión misma.

Para la Iglesia católica, las exenciones se disponen en el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos económicos en los siguientes términos: «La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones: A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles: 1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral. 2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas. 3) Los locales destinados a oficinas, a Curia diocesana y a oficinas parroquiales. 4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas de disciplinas eclesiásticas. 5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada. B) Exención total y permanente de los impuestos reales de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio. Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retenciones en la fuente por impuestos sobre la renta. C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad. D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo». La exención de la Contribución territorial urbana debe entenderse hoy referida al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que sustituye a aquélla. Por lo demás, aunque la sistemática y redacción de este artículo difieren de la del artículo 11.3 de los acuerdos, hay que decir que la única diferencia relevante es que para la Iglesia católica se prevé la exención del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no así para las otras confesiones con acuerdo.

miento jurídico-tributario del Estado prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas» <sup>111</sup>.

En la legislación tributaria se recogen expresamente algunas de estas exenciones. Así, en la disposición adicional segunda del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, se establece que «las entidades eclesiásticas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos... las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Evangélicas de España, las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, así como sus Comunidades miembros, disfrutarán de todos los beneficios fiscales previstos en el título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre 112, cuando persigan los fines previstos en el artículo 42.1.a) de dicha Ley 113. Se entenderán en todo caso comprendidos en estos fines, como de naturaleza análoga a los que se mencionan específicamente, los referidos en el artículo IV.1.C del Acuerdo citado 114» 115. Se precisa además que «para disfrutar del régimen previsto en el título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos... así como las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992... en el apartado 5 de la Ley 25/1992... y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992... que posean participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, deberán acreditar ante el Ministerio de Economía y Hacienda su existencia, así como que la titularidad de las mismas

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> En términos análogos se pronuncia el artículo 11.5 del Acuerdo con la CIE –sólo que, una vez más, los beneficios se prevén no sólo para sus comunidades, sino también para la Comisión–. En el mismo sentido se pronuncia también el artículo 11.4 del Acuerdo con la FCI, el cual, sin embargo, no precisa en relación a los fines a que deban dedicarse sus asociaciones.

Una disposición análoga se encuentra en el artículo V del Acuerdo sobre asuntos económicos.

<sup>112</sup> Ley de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

<sup>113</sup> Dicho precepto se refiere a «perseguir fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga».

<sup>114</sup> Esta referencia debe entenderse extendida a los fines previstos en el artículo 11.3.C) de los acuerdos de 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>115</sup> Apartado 1 de la mencionada disposición.

coadyuva al mejor cumplimiento de los fines recogidos en el artículo 42.1.*a*) de la Ley 30/1994... y no supone una vulneración de los principios fundamentales de las entidades mencionadas» <sup>116</sup>.

La Ley 30/1994 recoge, en efecto, una serie de exenciones y beneficios fiscales, algunos de ellos mencionados explícitamente en las leyes que aprueban los acuerdos con las federaciones acatólicas. Así, se regula la exención del Impuesto sobre Sociedades <sup>117</sup>, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles <sup>118</sup> y del Impuesto sobre Actividades Económicas <sup>119</sup>.

En relación a la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la Orden de 2 de febrero de 1994 ha aclarado que «deben entenderse comprendidos en la exención prevista en los Acuerdos de Cooperación del Estado con la... (FEREDE, FCI y CIE) en su respectivo artículo 11.3.A), los huertos jardines y dependencias de los inmuebles enumerados en dichos preceptos, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier uso de carácter lucrativo». A pesar de esta disposición aclaratoria, el Tribunal Superior de Justicia de Baleares ha desestimado en su sentencia 460/1996, de 6 de junio 120, la aplicación de la mencionada exención a un solar de la Iglesia evangélica de Palma de Mallorca. Según la citada sentencia, tal desestimación debe entenderse «sin perjuicio de que en el solar se tenga prevista la construcción de un lugar de culto por la recurrente. Siendo así, una vez finalizadas las obras cabrá apreciar una modificación del orden físico que habilite la concesión de la exención

<sup>116</sup> Apartado 2. En el apartado 3 de la misma se establece además que estas entidades «deberán acreditar su condición ante la Administración tributaria en la forma prevista... (habiendo de presentar) la documentación siguiente: a) Certificación literal de su inscripción en el registro... (de Entidades Religiosas). b) Certificación de la autoridad eclesiástica de la que dependan sobre su naturaleza y fines, así como sobre el hecho de que la entidad correspondiente le rinde cuentas».

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> Vid. artículos 48, 49 y 52 y disposición adicional quinta.1 de la Ley, y disposición adicional segunda.4 del Real Decreto 765/1995.

<sup>118</sup> Vid. artículo 58.1 de la Ley y disposición adicional segunda.5 del Real Decreto. Ya en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se estableció que gozarían de exención de dicho impuesto los bienes «de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los Acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo». Artículo 64.e) Debe precisarse, sin embargo, que el artículo 16 de la Constitución no se refiere a tales acuerdos.

Vid. artículo 58.2 de la Ley y disposición adicional segunda.5 del Real Decreto.
 Dicha sentencia figura en la base de datos de Aranzadi con el marginal JT 1995\1067.

En adelante, se añadirá a la jurisprudencia el marginal de referencia en la aludida base de datos.

que pueda solicitarse, pero para ejercicios futuros» <sup>121</sup>. El Tribunal alude además al principio de reserva de ley para todo beneficio fiscal, que establece el artículo 133.3 de la Constitución <sup>122</sup>.

Por otra parte, tanto el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que regula el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del citado impuesto, reconocen la aplicación en sus propios términos de los beneficios fiscales de este impuesto que se prevén en las leyes que aprueban los acuerdos de 1992 123. En el Reglamento, además se establece el procedimiento para la aplicación de las exenciones que se prevén en los citados acuerdos 124.

El Tribunal Económico-Administrativo Central se ha pronunciado sobre la aplicación de esta exención en su resolución 772/1995, de 9 de septiembre. Se planteaba en el caso la exención del referido impuesto en relación a una comunidad perteneciente a la Comisión Islámica de España. El Tribunal desestima la procedencia de la exención, al no estar acreditada la incorporación de dicha comunidad a la Comisión, si bien tal incorporación había sido solicitada. Según el Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.1 del Acuerdo con la CIE <sup>125</sup>, «son dos los requisitos previos que... debe(n) cumplir... (dichas comunidades)

<sup>121</sup> Fundamento de Derecho tercero.

<sup>122</sup> En una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se desestima la exención del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de la Iglesia Evangélica Bautista de Castellón, por tener lugar el hecho imponible con anterioridad a la fecha a partir de la cual las iglesias pertenecientes a la FEREDE son declaradas exentas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, esto es desde la entrada en vigor de la Ley por la que se aprueba el Acuerdo con la FEREDE. Vid. sentencia 844/1994, de 11 de noviembre (JT 1994\1442), fundamento de Derecho segundo.

En relación a la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para las confesiones con acuerdo, vid. Rossell, J., «La tributación de las confesiones religiosas en el ámbito autonómico y local», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, XIV, 1998, pp. 282-284.

<sup>123</sup> Vid. artículo 45.I.C), puntos 18, 19 y 20 del Real Decreto Legislativo y artículo 88.I.C), puntos 18, 19 y 20 del Reglamento.

<sup>124</sup> Vid. artículo 90.

<sup>125 «</sup>Los derechos y obligaciones que se deriven de la Ley por la que se apruebe el presente Acuerdo serán de aplicación a las Comunidades Islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que formen parte o posteriormente se incorporen a la Comisión Islámica de España o a alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en dicha Comisión mientras su pertenencia a las mismas figure inscrita en dicho Registro.» En el mismo sentido, vid. artículo 1.1 de los acuerdos con la FEREDE y con la FCI.

para gozar del derecho a exención subjetiva del impuesto: uno, estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas; otro, formar parte de la Comisión Islámica de España, bien directamente, bien a través de una Federación Islámica», no cumpliendo la comunidad interesada el segundo de estos requisitos. Requisitos que, por otra parte, deben entenderse referidos no sólo al resto de los supuestos de beneficios fiscales contemplados en los acuerdos, sino a todos y cada uno de los derechos reconocidos en los acuerdos a las iglesias o comunidades pertenecientes a las distintas federaciones.

En líneas generales, el régimen de beneficios fiscales que se prevé para estas confesiones no difiere sustancialmente del de la Iglesia católica, exceptuando lo referente a la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido 126 y la exención del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que sí se prevén para la Iglesia católica.

Finalmente, el Acuerdo con la FEREDE establece que «la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse» <sup>127</sup>. En este sentido, la Ley 16/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establecía una deducción en la cuota del Impuesto por importe del 10 por 100 de las cantidades donadas a «la Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas, que hayan firmado con el Estado español los acuerdos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Española» <sup>128</sup>. Esta

<sup>126</sup> Dicha omisión en los acuerdos obedeció, según Combalía, «a que las autoridades de la entonces Comunidad Económica Europea advirtieron al Gobierno español que el Derecho comunitario impedía considerar la adquisición de objetos de culto como no sujeta al IVA». Financiación..., cit., p. 437.

<sup>127</sup> Artículo 11.6. En análogos términos se pronuncian el artículo 11.6 del Acuerdo con la FCI y el artículo 11.5 del Acuerdo con la CIE, si bien este último se refiere en general a la legislación fiscal.

Más explícita resulta en este punto la regulación del Acuerdo sobre asuntos económicos, al disponer que «las cantidades donadas a... (la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras Circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas) y destinados... (al culto, a la sustentación del Clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad), darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública». Artículo IV.2.

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> Artículo 78, seis.c). Como puse de relieve anteriormente, el artículo 16 de la Constitución española no hace referencia a acuerdo alguno.

Ley ha sido derogada, sin embargo, por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, que se remite en esta materia a la Ley 30/1994 <sup>129</sup>, a la cual se hizo referencia con anterioridad. En esta Ley de 1994 se dispone que las personas físicas que realicen donaciones a la Iglesia católica y a las iglesias, confesiones y comunidades que tengan suscritos acuerdos con el Estado español, tendrán derecho a la deducción en la cuota del impuesto sobre la renta por importe del 20 por 100 de las cantidades donadas <sup>130</sup>.

A pesar de que en los acuerdos con la FEREDE y la FCI –a diferencia de lo que se dispone en el acuerdo con la CIE– se haga referencia únicamente a la deducción por los donativos realizados por personas físicas <sup>131</sup>, también para las donaciones efectuadas por personas jurídicas a la Iglesia católica y al resto de las iglesias, confesiones y comunidades con acuerdo se prevén deducciones en la cuota del Impuesto sobre Sociedades, en este caso por un importe máximo del 10 por 100 de las cantidades donadas <sup>132</sup>.

En este punto concreto, la equiparación entre el régimen previsto para la Iglesia católica y el de las iglesias y comunidades integradas en las federaciones que han suscrito pactos de cooperación con el Estado español es total. Acaso ocurriría preguntarse si no sería deseable, en aras del principio de igualdad, extender dicho régimen al menos al resto de las confesiones religiosas inscritas.

## ASISTENCIA RELIGIOSA

Son dos los preceptos dedicados a esta cuestión en los acuerdos: uno a la asistencia religiosa en las fuerzas armadas; otro, a la prestación de dicha asistencia en los establecimientos hospitalarios, asistenciales y otros análogos.

Los acuerdos reconocen a los militares evangélicos, judíos e islámicos, sean o no profesionales, «el derecho... a participar en las actividades religiosas y ritos propios de... (su religión)... previa la oportuna

<sup>129</sup> Vid. artículo 55.3.a).

<sup>&</sup>lt;sup>130</sup> Vid. disposición adicional sexta, en relación con el artículo 59.

<sup>131</sup> Como, por lo demás, sucede también en el artículo IV.2 del Acuerdo sobre asuntos económicos.

 $<sup>^{132}</sup>$  Vid. disposición adicional sexta de la Ley 30/1994, en relación con el artículo 63 de la misma ley.

autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo» <sup>133</sup>.

En cuanto al modo de satisfacer el mencionado derecho, se prevé que la asistencia religiosa será prestada por los ministros de culto <sup>134</sup> designados por las iglesias y comunidades pertenecientes a las distintas federaciones con la conformidad de éstas «y autorizados por los mandos del Ejército que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado» <sup>135</sup>.

En cuanto a la autorización que los ministros de culto deben recibir de los mandos militares, hay que decir que la misma no podrá ser negada si no es por causas de fuerza mayor, que habrán de ser especificadas en su caso, puesto que los acuerdos precisan claramente que aquéllos deberán prestar la debida colaboración para que los ministros de culto puedan desempeñar sus funciones en igualdad de condiciones <sup>136</sup>.

En los Acuerdos con la FCI y la CIE se establece además la posibilidad de que los militares judíos y musulmanes que no puedan cumplir sus obligaciones religiosas por no haber sinagoga o mezquita en el lugar de su destino, podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en

<sup>133</sup> Artículo 8.1 de los acuerdos con la FEREDE y con la FCI. En casi idénticos términos, vid. artículo 8 del Acuerdo con la CIE. En los Acuerdos con la FEREDE y con la CIE se especifica, además, que dicho derecho es extensible a las personas que presten servicio en las Fuerzas Armadas, mientras que en el Acuerdo con la CIE se reconoce expresamente el derecho «a recibir asistencia religiosa islámica». No creo que de tales diferencias quepa extraer consecuencia jurídica alguna, puesto que de la lectura conjunta del artículo 8 de los acuerdos con la FEREDE y la FCI se infiere claramente el derecho a recibir asistencia religiosa en las fuerzas armadas de los evangélicos y los judíos.

Tal derecho no viene recogido de manera expresa en el Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las fuerzas y servicio militar de los clérigos y religiosos, para los militares católicos.

<sup>&</sup>lt;sup>134</sup> «Imanes o personas designadas con carácter estable» para tal cometido, en el caso islámico. *Vid.* artículo 8.3.

<sup>&</sup>lt;sup>135</sup> Artículo 8.2 del Acuerdo con la FEREDE y artículo 8.3 del Acuerdo con la FCI. En casi idénticos términos, *vid.* artículo 8.3 del Acuerdo con la CIE.

En el Acuerdo sobre fuerzas armadas se establece que «la asistencia jurídico-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense». Artículo I.

<sup>&</sup>lt;sup>136</sup> En este sentido, vid. OLMOS ORTEGA, M. E., «La asistencia religiosa», en AA. VV., Acuerdos..., cit., p. 199, y MANTECÓN SANCHO, J., Los Acuerdos..., cit., p. 53.

la sinagoga o mezquita u oratorio de la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan <sup>137</sup>.

A diferencia del régimen previsto para la asistencia religiosa católica, cuya financiación corre a cargo del Estado <sup>138</sup>, parece claro que los acuerdos diseñan un sistema de libre acceso para los ministros de culto de estas confesiones, sin que el Estado adquiera compromiso alguno respecto a la financiación de dicha asistencia. Por otra parte, nada se prevé al respecto en la normativa unilateral del Estado.

Se ha dicho que los representantes de las federaciones evangélica y judía han renunciado a la financiación pública de la asistencia religiosa <sup>139</sup>. Si efectivamente fue así, no podría hablarse ciertamente de discriminación en relación a la regulación prevista para la Iglesia católica, al menos por lo que se refiere a esas dos federaciones. Por otro lado, se ha sostenido que la diversidad de soluciones adoptadas para la Iglesia católica y para las demás confesiones con acuerdo obedece a razones de carácter fundamentalmente sociológico <sup>140</sup>. Puede que así sea, pero, en cualquier caso, y habida cuenta que la asistencia religiosa en la actualidad sólo puede justificarse en base al derecho de los individuos a ejer-

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup> Vid. artículo 7.2 de ambos acuerdos. En el Acuerdo con la CIE se alude «especialmente (a) la oración colectiva en común del viernes».

Por razones obvias, una previsión de tales características no se encuentra en el Acuerdo sobre Fuerzas Armadas.

<sup>138</sup> Dicho régimen viene regulado en la disposición final séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio, que regula el régimen del personal militar profesional y en el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas para su funcionamiento. La asistencia religiosa católica en las Fuerzas Armadas se presta a través de una diócesis personal, el Vicariato General Castrense, de acuerdo con el régimen previsto en el Acuerdo sobre asistencia religiosa, en virtud de la remisión operada por la disposición final séptima, apartado 3, de la Ley de 1989, que prevé una única salvedad: se declaran a extinguir los cuerpos eclesiásticos de los tres ejércitos. La propia Ley delega en la Administración la competencia para la creación del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, que se produce con el referido Real Decreto de 1990. En el mismo se prevé la incorporación de sacerdotes a dicho Servicio, cuya vinculación al mismo podrá ser permanente o no permanente. En el primer caso, obtendrán la condición de funcionarios civiles del Estado. La adscripción temporal, por un período máximo de ocho años, lo será por virtud de una relación contractual (vid. art. 8.1 del Real Decreto). Junto a estas dos categorías se encuentran los miembros de los antiguos cuerpos eclesiásticos declarados a extinguir a los que la Ley de 1989 les había reconocido la posibilidad de permanecer en su condición.

<sup>139</sup> Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Los Acuerdos..., cit., p. 184.

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> Vid. De Otaduy, J., Los proyectos..., cit., p. 200, y Olmos Ortega, M. E., La asistencia religiosa, cit., p. 200.

cer su libertad religiosa, cabe esperar que la situación cambie, de igual modo que está cambiando en materia de enseñanza religiosa en los centros docentes, donde las mismas razones de carácter sociológico eran frecuentemente invocadas para justificar tratamientos diversos.

Pero aún cabe aludir a la situación de las restantes confesiones inscritas. Resulta difícilmente justificable que sus miembros no tengan la oportunidad de disfrutar del derecho de asistencia religiosa, siquiera a través de la modalidad de libre acceso. En este caso concreto, si se parte de la base que la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas resulta absolutamente necesaria para que los militares puedan cumplir con sus obligaciones de carácter religioso –postura que yo no comparto—, entonces habría que dar a los fieles de las demás confesiones religiosas –al menos de las inscritas— la oportunidad de disfrutar de este derecho. Sin embargo, también en esta materia el derecho se reconoce únicamente a las confesiones con acuerdo 141.

En el último apartado del artículo 8 de los acuerdos con israelitas e islámicos se prevé además que las autoridades correspondientes comunicarán el fallecimiento de los militares judíos y musulmanes, cuando aquél tuviera lugar durante la prestación del servicio militar, a las familias de los fallecidos. Aunque sólo en el Acuerdo con la FCI se añada que dicha comunicación tiene por fin la posibilidad de que los fallecidos «puedan recibir las honras fúnebres y ser enterrados según el rito judío», parece claro que en el caso de los musulmanes la necesidad de la referi-

<sup>141</sup> Al menos así parece deducirse de lo dispuesto en el artículo 244 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, en que se establece que «cuando haya capellanes de otras religiones, desempeñarán funciones análogas en las mismas condiciones que los católicos, en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente». En idénticos términos, vid. artículo 299 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.

En las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, en cambio, no se hace referencia explícita a los acuerdos con las confesiones, estableciéndose que «los miembros del Ejército recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares, o de miembros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de las distintas confesiones, comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores, corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa». Artículo 238. Tampoco en las Reales Ordenanzas de la Armada, aprobadas por el Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, en que se dispone simplemente que «cuando haya capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas en las mismas condiciones que los católicos con la iglesia confesional o comunidad religiosa correspondiente». Artículo 442.

da comunicación responde a idénticos motivos <sup>142</sup>, dado que de otro modo no se entiende el sentido de esta previsión, puesto que el sentido común impone que cualquiera que fuera la religión que profese el militar fallecido –así como si no profesara ninguna–, tal comunicación habría de producirse.

El artículo 230 del Reglamento Penitenciario 143 establece que «en todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los Acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas». La asistencia religiosa en prisiones, hospitales y otros centros análogos se regula en el artículo 9 de los respectivos acuerdos. Contrariamente a lo que hace el artículo 8, en este artículo no se especifican las actividades que comprende el concepto de asistencia religiosa, si bien por analogía cabría entender que la misma comprende el derecho a participar en las actividades religiosas y ritos propios de su confesión. El artículo 9.1 del Acuerdo con la FEREDE establece que «se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Iglesias respectivas, con la conformidad de la FEREDE, y debidamente autorizados por los centros o establecimientos públicos correspondientes» 144. En consonancia con el propio concepto de asistencia religiosa, la prestación de la misma se prevé pues en centros públicos. Los acuerdos con la FCI y la CIE añaden en este apartado que «las direcciones de los centros y establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Israelita (o Islámica) correspondiente las solicitudes de asistencia espiritual 145 recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo» 146. La redacción de la última parte

<sup>142</sup> Por razones obvias, una previsión de tales características no se encuentra en el Acuerdo con la Santa Sede sobre asistencia religiosa.

Aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

<sup>144</sup> En términos análogos, vid. artículo 9.1 de los acuerdos con la FCI y con la CIE. Para los católicos, en el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos se prevé que «el Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos».

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> Aquí el Acuerdo con la CIE habla de «asistencia religiosa».

<sup>&</sup>lt;sup>146</sup> Artículo 9.1 de los acuerdo con la FCI y con la CIE.

de este apartado induce a la confusión, debido a su enrevesada redacción. En este sentido, no se comprende bien por qué en este inciso se hace referencia a las peticiones por parte de familiares de los internos, cuando –según se establece en el propio precepto– el derecho a la asistencia religiosa se reconoce exclusivamente a los internos. Por otra parte, salvo en situaciones extremas en la asistencia religiosa en hospitales –como la de enfermos que están a punto de fallecer–, en que los familiares no puedan abandonar el centro hospitalario por razones obvias, no parece que quepa calificar la situación de tales familiares como de especial dificultad para cumplir con sus obligaciones religiosas, que es fundamento de la asistencia religiosa. Por ello, entiendo que habrá de entenderse que ese derecho reconocido a los familiares lo es referido a los internos, es decir, los familiares podrán solicitar que la asistencia religiosa se preste a los internos <sup>147</sup>.

Por otra parte, a pesar de que esta obligación de comunicación por parte de los centros no se recoja en el Acuerdo con la FEREDE, debe entenderse que vincula también a las direcciones de los citados centros respecto a los internos que sean miembros de las iglesias pertenecientes a la FEREDE, puesto que forma parte del derecho a recibir la asistencia religiosa, también reconocido a aquéllos, como ha tenido oportunidad de comprobarse <sup>148</sup>.

En cuanto a las condiciones en que habrá de prestarse la referida asistencia religiosa, establecen los propios acuerdos que «el acceso de tales ministros a los referidos centros será, a tal fin, libre y sin limitaciones de horario, y la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria» <sup>149</sup>. La interpretación de este inciso presenta particulares dificultades, puesto que el derecho a recibir la asistencia religiosa «sin limitaciones de horario» es difícilmen-

Lo contrario parece entender Mantecón Sancho. Vid. Los Acuerdos..., cit., p. 56.
 En este sentido, vid. FERNÁNDEZ-CORONADO, A., Los Acuerdos del Estado..., cit.,

p. 562, y Olmos Ortega, M. E., La asistencia religiosa, cit., p. 203.

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> Artículo 9.2 del Acuerdo con la FCI. En términos análogos, *vid.* artículo 9, apartados 2 y 3, del Acuerdo con la FEREDE y artículo 9.2 del Acuerdo con la CIE. Este último, sin embargo, no hace referencia a la libertad de horarios para el acceso de sus ministros.

te compatible con la «observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros», que en buena lógica establecerán limitaciones de horarios para el acceso a los mismos. Según Mantecón Sancho, «habría de prevalecer la libertad de acceso del ministro sobre las normas de régimen interno (salvo en el régimen penitenciario), especialmente en el caso de petición de asistencia por parte de alguna persona internada» <sup>150</sup>. Aparte que, como puse de relieve con anterioridad, no creo que el derecho a recibir asistencia religiosa sea extensible a los familiares de las personas internadas —como parece sostener Mantecón Sancho—, entiendo que, habida cuenta el tenor literal de este inciso, el derecho de acceso del ministro se encuentra limitado por las normas de organización y régimen interno, por lo que el conflicto entre ambos deberá resolverse caso por caso, atendiendo a las circunstancias concretas del que se plantee.

A partir de aquí, en los acuerdos con la FEREDE y la FCI se aclara que «los gastos que el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual origine correrán a cargo de las... (iglesias y comunidades respectivas), sin perjuicio de la utilización de los locales que a tal fin existan en el centro correspondiente» <sup>151</sup>, mientras que en el Acuerdo con la CIE se dispone que «los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la Comisión Islámica de España con la dirección de los centros y establecimientos públicos contemplados en el número 1 de este artículo, sin perjuicio de la utilización de los locales que a tal fin existan en dichos centros o establecimientos» <sup>152</sup>. Así pues, mientras que en los pactos con evangélicos e israelitas se dispone claramente que serán las propias iglesias y comunidades las que correrán a cargo de los gastos de estas modalidades de asistencia religiosa, en el Acuerdo con los islámicos se produ-

<sup>150</sup> Los Acuerdos..., cit., p. 56.

<sup>151</sup> Artículo 9.3 del Acuerdo con la FEREDE. En casi idénticos términos se pronuncia el artículo 9.3 del Acuerdo con la FCI.

<sup>152</sup> Vid. artículo 7.3.

El artículo IV.2 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos establece por su parte que «el régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos».

ce en esta materia una remisión a futuros acuerdos entre la Comisión Islámica y la dirección de los establecimientos en que se preste dicha asistencia <sup>153</sup>. Dicha previsión, sin embargo, no se ha llevado a efecto, siendo así que, al igual que sucede en el caso de la asistencia religiosa e islámica, son las propias comunidades islámicas las que corren a cargo de los gastos originados por la asistencia religiosa.

Una vez más, contrariamente al régimen vigente para la asistencia religiosa católica, cuya financiación corre por cuenta del Estado <sup>154</sup>, para las confesiones con acuerdo se establece un sistema de libre acceso. Si han sido las propias federaciones las que han renunciado a la financiación estatal, entonces no habría nada que objetar. Pero si no ha sido así—como es el caso de los islámicos—, entonces una vez más cabría denunciar una situación de discriminación entre la Iglesia católica y las demás confesiones con acuerdo <sup>155</sup>. Situación más grave, si cabe, que en el caso de la asistencia religiosa en las fuerzas armadas, puesto que las personas internadas en los referidos establecimientos sí que se encuentran en una situación de verdadera dificultad para ejercer su derecho de libertad religiosa, especialmente en el caso de los recluidos en establecimientos penitenciarios. Una vez más, tampoco se comprende por qué

<sup>153</sup> Lo que en cierta medida avala, la tesis de que evangélicos e israelitas renunciaron a la financiación pública de la asistencia religiosa.

La regulación de la asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios se encuentra en un reciente acuerdo de 22 de mayo de 1993, cuya publicación fue dispuesta por la Orden de 24 de noviembre de 1993. En lo que aquí interesa, hay que decir que en el acuerdo se precisa que será la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la que corra con los gastos ocasionados por dicha asistencia, exceptuado el pago de la cuota de la Seguridad Social, que corresponderá a la autoridad eclesiástica. *Vid.* artículo 5 de la referida Orden.

En cuanto a la asistencia religiosa en los hospitales públicos, se regula también en un acuerdo, celebrado entre los Ministerios de Justicia y Sanidad y la Conferencia Episcopal de 24 de julio de 1985, aprobado a través de Orden de 20 de diciembre de 1985. En el mismo se establece que la financiación de la asistencia religiosa en la sanidad pública corresponde al Estado (vid. art. 6). Dicho acuerdo se desarrolló posteriormente mediante un Convenio entre el Instituto Nacional de la Salud y la Comisión Episcopal de Pastoral de 23 de abril de 1986.

<sup>&</sup>lt;sup>155</sup> En este sentido, vid. Souto, J. A., Mecanismos..., cit., p. 348. En contra, vid. Olmos Ortega, M. E., La asistencia religiosa, cit., pp. 207-208.

Quizá, como plantea Motilla, el sistema regulado en los acuerdos sea razonable y lo que cabría replantearse es si la situación prevista para los ministros de culto católicos «supone, además de una confusión entre tareas públicas y religiosas que va en detrimento de un auténtico régimen de separación Iglesia-Estado, una discriminación a las otras confesiones y, específicamente, a las que son parte (en los acuerdos)». *Proyectos..., cit.*, p. 581.

no se reconoce el derecho de acceso a los mismos a los ministros de culto de las confesiones religiosas inscritas que no han suscrito acuerdos con el Estado español <sup>156</sup>.

Finalmente, en los Acuerdos con la FCI y la CIE se añade que «la asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito judío (o islámico)» <sup>157</sup>. Esta norma obedece a las particularidades que presentan en esta materia las leyes y tradiciones judía e islámica.

## 7. MINISTROS DE CULTO

Establece el artículo 3.1 del Acuerdo con la FEREDE que «a todos los efectos legales, son ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE» <sup>158</sup>. El hecho de que los acuerdos incluyan un concepto de mi-

<sup>156</sup> Lo que parece excluir el artículo 230.4 del Reglamento penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, al establecer que «en todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas».

<sup>157</sup> Artículo 9.2, párrafo 2.º, del Acuerdo con la FCI y artículo 9.1, párrafo 2.º, del Acuerdo con la CIE.

<sup>158</sup> En términos análogos, vid. artículo 3.1 de los acuerdos con la FCI y con la CIE. En el primero se dispone que corresponde otorgar la conformidad corresponde a la Secretaría General de la Federación, mientras que en el segundo se encomienda genéricamente a la Comisión Islámica de España. En el Acuerdo con la FCI se añade que dicha certificación puede ser incorporada al Registro de Entidades Religiosas.

En el mismo acuerdo se exige no sólo que desarrollen sus funciones con carácter estable, sino también «permanente». Según Ramírez Navalón, dicho requisito obedece a la exigencia de la titulación de rabino, puesto que una vez alcanzada dicha condición no se pierde. Los ministros de culto, en AA. VV., Acuerdos..., cit., p. 142.

En el Acuerdo con la CIE no se habla de ministros de culto, sino de «dirigentes islámicos e Imanes», pues los islámicos se negaron a que en el mismo se utilizará aquel término, decisión que respetó el Estado. *Vid.* MARTÍNEZ TORRÓN, J., *Separatismo..., cit.*, p. 140, nota 26.

Por otro lado, como consecuencia de incluir a los dirigentes islámicos, este precepto sustituye la referencia a las funciones religiosas por las de «la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica». Por otra parte, como ha puesto de relieve Mantecón Sancho, «esa adición... parece responder a un aspecto importante propio del Islam... En este sentido, la dicción del artículo 3 puede ser una concesión –si bien puramente formal—

nistro de culto con efectos civiles de las respectivas iglesias y comunidades constituye una novedad que obedece a razones de seguridad jurídica, relacionadas fundamentalmente con dos motivos: por una parte, el hecho de que a los mismos se reconocen una serie de derechos y prerrogativas, a los que se hará mención a continuación; y, por otra, porque ocupan un papel principal en la celebración de los matrimonios religiosos acatólicos, a los que en virtud de los acuerdos se reconocen efectos civiles <sup>159</sup>, en las condiciones en que se verá en el siguiente epígrafe de este trabajo.

En relación al momento en que el ministro de culto tiene que acreditar su condición de tal a través de la referida certificación acreditativa, nada se prevé en los acuerdos <sup>160</sup>, por lo que cabe entender que aquéllos deberán acreditar tal condición únicamente cuando pretendan ejercer los derechos o prerrogativas o bien realizar actos con eficacia civil, como la celebración de matrimonios –en el momento de proceder a su inscripción en el Registro Civil–, o la asistencia religiosa –cuando pretendan acceder a los establecimientos a que se hizo referencia en el epígrafe anterior–, por poner sólo dos ejemplos <sup>161</sup>.

En el artículo 6 de los tres acuerdos se establecen cuáles serán consideradas, a efectos legales, funciones de culto 162, lo que sirve a los efec-

al concepto más tradicional de la Comunidad musulmana. Sin embargo, para evitar que la dirección de la Comunidad pueda ser interpretada de manera abusiva, es decir, en clave no religiosa, sino política, el texto remacha el carácter exclusivamente religioso que han de tener estos dirigentes... y las propias Comunidades». Los Acuerdos..., cit., p. 42.

En los acuerdos con la Iglesia católica no se encuentra una previsión de estas características. En el ordenamiento español no existe una definición de ministro de culto católico. Según Ibán, «la categoría es tan evidente que cuando necesita acudir a ella la utiliza sin mayores precisiones». Las confesiones religiosas, cit., p. 190.

<sup>159</sup> Vid. RAMÍREZ NAVALÓN, R. M., Los ministros de culto, p. 141.

<sup>&</sup>lt;sup>160</sup> En este sentido, únicamente en el Acuerdo con la FCI se prevé la posibilidad de que los ministros de culto judíos se inscriban en el Registro de Entidades Religiosas.

<sup>&</sup>lt;sup>161</sup> Vid. RAMÍREZ NAVALÓN, R. M., Los ministros de culto, p. 143. Así las cosas, según esta autora, «debería idearse un mecanismo por el que el cese de la condición de ministro de culto fuera fácilmente constatable por la correspondiente autoridad civil». *Ibidem*.

En el Acuerdo con la FEREDE se establece que «a todos los efectos legales, se consideran funciones de culto o asistencia religiosa las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso».

El Acuerdo con la FCI dispone por su parte que «a todos los efectos legales, se consideran funciones propias de la religión judía las que lo sean con arreglo a la Ley y a la tradición judía, entre otras las de religión que se derivan de la función rabínica, del ejercicio

tos de definir el concepto de ministro de culto, pues tal es el que realiza las funciones de culto. Debe notarse la referencia que en el Acuerdo con los islámicos se realiza a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, a los efectos de determinar las funciones islámicas de culto, ausente en los otros dos pactos, cuyo alcance tampoco llega a comprenderse bien <sup>163</sup>.

Sea como fuere, lo cierto es que, como ha puesto de relieve Fornés, en las formulaciones de los artículos 3.1 y 6 de los acuerdos «estamos ante la figura jurídica del presupuesto; pero no entendido sólo como un mero dato de hecho para la aplicación de las normas en el ámbito estatal, sino como algo más amplio y con entidad jurídica propia, que le otorga el correspondiente ordenamiento confesional» <sup>164</sup>.

Los ministros de culto de las iglesias y comunidades pertenecientes a las federaciones que han sido parte en los acuerdos «no estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa» <sup>165</sup>. Tal derecho se encuentra regulado en todo caso en la legislación general <sup>166</sup>.

del culto, de la prestación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de la enseñanza de la religión judía y de la asistencia religiosa».

Finalmente, el Acuerdo con la CIE prevé en este sentido que «a los efectos legales, son funciones islámicas de culto, formación y asistencia religiosa, las que lo sean de acuerdo con la ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y protegidas por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa».

Una disposición de estas características no se encuentra en los acuerdos del Estado con la Iglesia católica.

<sup>163</sup> Vid. MANTECÓN SANCHO, J., Los Acuerdos..., cit., p. 46.

<sup>&</sup>lt;sup>164</sup> «El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los Acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias», en REINA, V. y FÉLIX BALLESTA, M. A. (coords.), *Acuerdos..., cit.*, p. 298.

<sup>&</sup>lt;sup>165</sup> Artículo 3.2 de los acuerdos con La FEREDE y con la FCI. En análogos términos, vid. artículo 3.2 del Acuerdo con la CIE que, sin embargo, añade ese derecho se ejercerá «en los términos legalmente establecidos para el secreto profesional». Según Palomino, este último inciso «genera una cierta confusión, por cuanto parece que se asimila el secreto religioso, para este concreto caso, al profesional de médicos, abogados o periodistas que... no tienen carácter absoluto». «Una aproximación al secreto religioso», en Reina, V. y Féllix Ballesta, M. A. (coords.), Acuerdos..., cit., p. 743.

<sup>&</sup>lt;sup>166</sup> El artículo 417.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece en este sentido que «no podrán ser obligados a declarar como testigos... los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fueran revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio». En el mismo sentido, *vid.* artículo 263 de la misma ley. *Vid.*, también, artículo 707.

Aparte la referencia a los «ministros de los cultos disidentes», expresión de dudosa legitimidad constitucional, debe subrayarse que el derecho al secreto de confesión alcanza, en virtud de tales preceptos, no sólo a los ministros de culto de las confesiones con acuerdo, sino a los de todas las confesiones religiosas distintas de la católica.

La disposición adicional cuarta del Real Decreto 1410/1994, de 25 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Militar, establece que el servicio militar de clérigos, religiosos y ministros confesionales en general se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, y en los acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, en lo que constituye una nueva remisión a la normativa acordada con las confesiones religiosas. El artículo 4 del Acuerdo con la FEREDE establece que «1. Los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio Militar. Si lo solicitaren, se les asignarán misiones que sean compatibles con su Ministerio. 2. Los estudios que se cursen en los seminarios de las Iglesias de la FEREDE darán derecho a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, en los términos establecidos en la vigente legislación del Servicio Militar. Para la solicitud de dicha prórroga, deberán acreditarse los mencionados estudios mediante certificación expedida por el centro docente correspondiente» 167. En el artículo 4.1 del Acuerdo con la FCI se establece además que a los ministros de culto de las comunidades pertenecientes a la misma se les podrán asignar misiones de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas. Los acuerdos con la FEREDE y

<sup>167</sup> En términos parecidos, vid. artículo 4 de los acuerdos con la FCI y con la CIE. La única diferencia relevante radica en que éstos hacen referencia a que «se les podrá asignar». Sin embargo, entiendo que deben interpretarse de modo análogo.

En el artículo V del Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las fuerzas armadas y el servicio militar de los clérigos y religiosos se dispone que «los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar. 1) Los seminaristas, postulantes y novicios podrán acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general. 2) A los que ya sean presbíteros se les podrá encomendar funciones específicas de su ministerio, para lo cual recibirán las facultades correspondientes del Vicario general castrense. 3) A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas y a los diáconos religiosos profesos no sacerdotes se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico. 4) Se podrá considerar de acuerdo con lo que establezca la Ley, como prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del Servicio Militar, la de quienes durante un período de tres años, bajo la dependencia de la Jerarquía Eclesiástica, se consagren al apostolado como presbíteros, diáconos o religiosos profesos en territorios de misión o como capellanes de emigrantes». Además, en el artículo VI, párrafo 1.º, se añade que «a fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, los Obispos y asimilados en derecho».

con la CIE no contienen tal previsión, por lo que, en aras del principio de no discriminación, no parece que les sea extensible tal posibilidad.

En este apartado, las diferencias con el régimen previsto para la Iglesia católica son notables. Por una parte, no se prevé la posibilidad de que determinadas categorías de ministros de culto puedan ser declarados exentos, como ocurre con los obispos católicos, si bien es cierto que, al margen de la más que probable desaparición del servicio militar obligatorio en un futuro próximo –y con ello de la consiguiente desaparición de la diferencia de trato en este apartado—, la virtualidad de dicha excepción prevista para los obispos católicos es escasa, puesto que en el momento de cumplir treinta años tiene lugar la exención del servicio militar <sup>168</sup> y el Código de Derecho canónico exige que «para la idoneidad de los candidatos al Episcopado se requiere que el interesado sea... de, al menos treinta y cinco años» <sup>169</sup>.

Por otra parte, tampoco se prevé en los acuerdos una disposición análoga a la recogida en el Acuerdo sobre asistencia religiosa en que se considere como prestación social sustitutoria «la de quienes durante un período de tres años, bajo la dependencia de la Jerarquía Eclesiástica, se consagren al apostolado como presbíteros, diáconos o religiosos profesos en territorios de misión o como capellanes de emigrantes».

Una vez más, subsisten importantes diferencias entre el tratamiento dispensado a la Iglesia católica y a las restantes confesiones con acuerdo que, en este caso, no cabría justificar siquiera en atención a las dificultades técnicas u organizativas que, por ejemplo, plantearía al Estado la creación de un servicio permanente de asistencia religiosa para los militares pertenecientes a estas minorías religiosas, habida cuenta la previsible escasa demanda.

El artículo 5 del Acuerdo con la FEREDE –y de modo análogo el de los acuerdos con la FCI y la CIE– establece que «de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, que reúnan los requisitos expresados en el artículo 3 del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Iglesias respectivas asumirán

<sup>&</sup>lt;sup>168</sup> Así, de acuerdo con el artículo 11.*d*) de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

<sup>169</sup> Canon 378.1.3.º

los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social». En este punto, sin embargo, el Acuerdo con la FCI es más explícito, puesto que especifica que dicha asimilación a los trabajadores por cuenta ajena tendrá lugar «en las mismas condiciones que la legislación vigente establece para los clérigos de la Iglesia católica, con extensión a la protección a su familia». Por las razones apuntadas anteriormente, no creo que dicha previsión sea extensible a evangélicos e islámicos <sup>170</sup> y, habida cuenta el paralelismo de los procesos negociadores, cabe pensar que, al menos en el caso de los evangélicos, no pretendieron la inclusión de una cláusula de esas características.

En todo caso, no parece que tales preceptos sean directamente aplicables, sino que más bien será necesario que el Estado dicte las correspondientes órdenes para dar eficacia a lo dispuesto en los pactos <sup>171</sup>. Para la Iglesia católica, la asimilación de los clérigos y sus familiares a los trabajadores por cuenta ajena se produce en virtud del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero, mientras que a través del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, se dispone la inclusión de sus religiosos y religiosas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

El artículo 1.1 del Decreto de 1977 establece que «los clérigos de la Iglesia católica y demás ministros de otras Iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen», lo que avala la necesidad de que el Estado dé eficacia a lo previsto en los pactos con las confesiones 172.

<sup>&</sup>lt;sup>170</sup> En contra, vid. Mantecón Sancho, J., Los Acuerdos..., cit., p. 45.

<sup>&</sup>lt;sup>171</sup> Vid. RAMÍREZ NAVALÓN, R. M., Los ministros de culto, cit., p. 155.

Así se deduce también de lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. En dicho precepto se establecen las normas para la cotización respecto de los clérigos de la Iglesia católica y los ministros de culto de las confesiones con acuerdo e inscritas, siempre que «hayan sido incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social», y del artículo 10 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, según el cual «para los clérigos de la Iglesia católica, tienen la consideración de empresarios la diócesis y los organismos supradiocesanos; y cuando sean incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, para los ministros de culto de Iglesias pertenecientes a la... (FEREDE), la Iglesia res-

A diferencia de lo que suele ocurrir, dicho inciso, por lo demás, abre la posibilidad de acceder al Régimen General de la Seguridad Social no sólo a los ministros de culto de las confesiones con acuerdo sino, en general, a los de todas las confesiones inscritas <sup>173</sup>, por lo que, al menos, en teoría, en este apartado concreto los acuerdos no se configuran como requisito necesario <sup>174</sup>. De hecho, con anterioridad a la firma y aprobación de los Acuerdos, una Orden ministerial de 2 de marzo de 1987 había determinado la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de la Iglesia adventista del séptimo día de España <sup>175</sup>.

En el Real Decreto 369/1999, de 9 de marzo, se establecen los términos y condiciones de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la FEREDE. En el mismo se aclaran algunas de las dudas planteadas anteriormente: por una parte, al no incluir dentro del ámbito de protección a las familias de los ministros de culto, sino a éstos exclusivamente, con lo que sigue en la línea de lo dispuesto en el Acuerdo con los evangélicos, por contraposición a lo establecido en el Acuerdo con los israelitas; y, por otra, al disponer en su preámbulo que el mismo tiene por objeto

pectiva, para los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la... (FCI) la Comunidad correspondiente, y para los dirigentes religiosos islámicos e imanes de las Comunidades Islámicas en España, la Comunidad islámica respectiva».

Dicha interpretación, por lo demás, coincide con la realizada por el Tribunal Superior de Cantabria en su sentencia 887/1993, de 17 de noviembre (AS 1993\4770), al denegar el subsidio de desempleo a un pastor evangélico por no ostentar la condición de trabajador por cuenta ajena. Según el Tribunal, el actor no ostenta dicha condición, «lo que no puede desvirtuarse por la asimilación que efectúa el... artículo 5 (del Acuerdo con la FEREDE) que debe interpretarse en orden a la necesidad de incluir este colectivo –como otros– en algún régimen de la Seguridad Social que permita cotizar por ellos». Fundamento de Derecho segundo.

<sup>&</sup>lt;sup>173</sup> No debe perderse de vista, en cualquier caso que tal Decreto es anterior a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

<sup>174</sup> Según Martínez-Torrón, sería poco razonable «restringir esa posibilidad a las confesiones de notorio arraigo, lo cual equivale a exigir a las restantes confesiones una estabilidad institucional que no se exige a las empresas en el ámbito de la contratación laboral ordinaria». Separatismo..., cit., p. 169.

Así parece confirmarlo el artículo 29 del Decreto 2064/1995, que acaba de citarse. En cambio, el artículo 10 del Real Decreto 84/1996, también apenas citado, al definir el concepto de empresario no hace mención de las confesiones inscritas.

<sup>&</sup>lt;sup>175</sup> Una sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de enero de 1995 (AS 1995\388), ha desestimado a un ministro de culto adventista la posibilidad de ingresar cuotas anteriores a la fecha de la Orden con efectos retroactivos.

dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto de 1977 y en el Acuerdo con la FEREDE, con lo que parece confirmarse la necesidad de que aquella normativa sea efectivamente desarrollada para su efectividad.

Antes de concluir con este epígrafe, cabe decir que, a diferencia de lo que ocurre para los clérigos o religiosos católicos <sup>176</sup>, no se prevé intervención alguna de las autoridades competentes de las confesiones para el procesamiento de sus ministros de culto.

## 8. MATRIMONIO

Establece el artículo 59 del Código Civil que «el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste». A continuación, el artículo 60 dispone que «el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles».

Aunque tal disposición en sí resulta vacía de contenido, puesto que, mediante disposición unilateral puede reconocerse cualquier cosa, lo cierto es que, a diferencia de lo que ocurre en otros sectores del ordenamiento, el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios celebrados en forma religiosa no exige la celebración de un acuerdo con el Estado, es más –aunque subsidiariamente– el propio Código Civil reconoce expresamente la posibilidad de reconocer efectos civiles a tales matrimonios a través de la mera autorización estatal. En este sentido, aparte de la exigencia de la ley que autorice la forma de prestación del consentimiento, el único requisito dispuesto por el Código es la inscripción de las confesiones religiosas en el Registro de Entidades Religiosas. Según Molina Meliá, la autorización unilateral, aunque factible y legítima, parece menos respetuosa con las respectivas confesiones que, por otra parte, podrían no estar interesadas en que sus ritos matrimo-

<sup>176 «</sup>Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente autoridad lo notificará a su respectivo ordinario. Si el demandado fuera obispo, o persona a él equiparada en el Derecho canónico, la notificación se hará a la Santa Sede.» Artículo II.2 del Acuerdo de 28 de julio de 1976.

niales sean reconocidos por el Estado... No se olvide que el Estado español es incompetente en la fijación de los ritos religiosos. Por ello si no se llegara a un pacto propiamente dicho, el Estado debiera, al menos, mantener conversaciones previas para sondear el sentimiento de la confesión religiosa a la que se quiera autorizar o reconocer su forma religiosa» <sup>177</sup>. Sinceramente, no veo la relación entre la incompetencia estatal en relación a la fijación de los ritos religiosos -que no se discutey la posibilidad de que el Estado otorgue efectos civiles a determinados matrimonios celebrados en forma religiosa. Evidentemente, el Estado es competente para establecer determinados requisitos para el reconocimiento de efectos civiles -de hecho, como habrá ocasión de comprobar a continuación, en los Acuerdos de 1992 se establecen requisitos extrínsecos a la forma de celebración religiosa para el reconocimiento de tales efectos-, pero ello no significa inmiscuirse el ordenamiento confesional, sino ejercer su propia competencia, habida cuenta que dicho reconocimiento produce unos efectos en la esfera del Estado. Por otra parte, el reconocimiento unilateral de efectos civiles a determinados matrimonios celebrados en forma religiosa por parte del Estado no empece en absoluto la posibilidad de que el Estado mantenga contactos con las respectivas confesiones religiosas. Finalmente, no parece probable que el Estado vaya a reconocer dichos efectos cuando la confesión religiosa en cuestión no lo pretenda. No veo pues razón alguna para sostener que el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios celebrados en forma religiosa exige de un acuerdo previo con el Estado, como parece afirmar el referido autor.

Sin embargo, lo cierto es que hasta el momento únicamente se han reconocido efectos civiles a los matrimonios de las Iglesias o Comunidades integradas en las federaciones que han estipulado Acuerdos con el Estado. Se reconocen pues efectos civiles a los matrimonios celebrados ante los ministros de culto de las Iglesias y Comunidades de la FEREDE, la FCI y la CIE, en los términos establecidos en el artículo 7 de los tres acuerdos.

En esta materia cabe distinguir muy claramente entre la regulación establecida en los Acuerdos con la FEREDE y la FCI, respecto de la contenida en el Acuerdo con la CIE, especialmente en lo que se refiere a la

<sup>&</sup>lt;sup>177</sup> «La regulación del matrimonio», en AA. VV., Acuerdos..., cit., p. 169.

exigencia o no del expediente previo de capacidad matrimonial. Los tres primeros números del artículo 7 del Acuerdo con la FEREDE, y en análogos términos los del artículo 7 del Acuerdo con la FCI, se expresan en los siguientes términos: «1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. 2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio ante el encargado del Registro Civil correspondiente. 3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio». En el apartado 4 del artículo 7 de ambos Acuerdos se añade que el consentimiento matrimonial habrá de prestarse «antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial». El expediente previo se convierte pues, en estos casos, en requisito sine qua non para la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, lo que a su vez es necesario el reconocimiento de plenos efectos civiles. Expediente «para cuya expedición habrá de comprobarse por el encargado que los futuros contrayentes reúnen los requisitos exigidos por el Código Civil, entre los que están comprendidos, en su caso, los que deban ser apreciados por aplicación de las normas españolas del Derecho Internacional privado», según dispone la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 10 de febrero de 1993 <sup>178</sup>.

<sup>178</sup> Vid. declaración cuarta.

Queda claro entonces que las autoridades civiles lo que deben comprobar es que los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por la normativa civil y no por la normativa confesional, como parece entender Acuña Guirola. Según esta autora, «en lo que respecta a la capacidad de los contrayentes resulta que ésta debe ser certificada por el encargado del Registro Civil. Lo cual no deja de sorprender y resulta una incoherencia en relación al reconocimiento de su especial normativa, ¿hasta qué punto el citado funcionario puede dar fe de este presupuesto fundamental para contraer matrimonio?, esta cuestión tiene difícil respuesta, pues si se reconoce la normativa de estas Iglesias en ella deben estar recogidas los requisitos de capacidad y deberán ser, por tanto, las autoridades competentes de las mismas las que expidan el correspondiente certificado, siempre, claro está, que no se contravenga lo preceptuado en el Código Civil». «La quiebra del principio de igualdad en el sistema matrimonial español», en REINA, V. y FÉLIX BALLESTA, M. A. (coords.), Acuerdos..., cit., p. 625.

En la Orden de 21 de enero de 1993 se aprobaron los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio religioso.

La exigencia del expediente previo de capacidad matrimonial constituye un formalismo que tiene por objeto, según palabras de la Instrucción de 10 de febrero de 1993, facilitar «la labor calificadora del encargado... (del Registro) porque, acreditada ya de antemano la capacidad de los contrayentes, habrá de limitarse a comprobar que no han transcurrido más de seis meses entre la expedición del certificado de capacidad y la celebración del matrimonio, y que se han cumplido los demás requisitos formales exigidos por los Acuerdos».

Con el requisito de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, que por otra parte se exige también para los matrimonios canónicos <sup>179</sup>, se pretende evitar las situaciones anómalas que se producirían como consecuencia del otorgamiento de efectos civiles a los matrimonios desde el momento de su celebración. Ocurre, sin embargo, que, a diferencia de lo que sucede en el matrimonio canónico 180, se atribuve al Estado la competencia para determinar la capacidad de los contrayentes <sup>181</sup>. Se ha dicho que este trámite ha obedecido a un requerimiento de las propias federaciones firmantes 182, en cuyo caso, evidentemente, no cabría apreciar discriminación alguna en relación al régimen previsto para la Iglesia católica. Se ha argumentado, por otra parte, que la ausencia de dicho requisito para el matrimonio canónico se atempera por el hecho de que «el párroco se verá de hecho presionado a comprobar que concurren los requisitos necesarios para la práctica de la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil, en previsión de que ésta pueda ser denegada al amparo del artículo 63.2 del Código

<sup>&</sup>lt;sup>179</sup> Vid. artículo VI.1 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos.

<sup>180</sup> Para el matrimonio canónico, el Acuerdo jurídico establece que «el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». Artículo VI, 1 y 2. No se exige pues el expediente previo de capacidad matrimonial.

<sup>181</sup> De hecho, el propio Código Civil establece, con carácter general, que «la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil». Artículo 63, párrafo 1.º

<sup>&</sup>lt;sup>182</sup> Vid. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., Estado..., cit., p. 118.

Civil» <sup>183</sup>. Sea como fuere, parece que dicho requisito responde al propósito del Estado de imponer su propia regulación en materia matrimonial a la prevista en ordenamientos confesionales, como el judío o, muy especialmente, el islámico, que en ciertos aspectos es radicalmente distinta <sup>184</sup>. Sin embargo, precisamente en el caso islámico, la solución que ofrece el Acuerdo con la CIE difiere ampliamente de la vista para los Acuerdos con la FEREDE y con la FCI.

En cuanto a la exigencia de que el consentimiento por parte de los contrayentes deba tener lugar en el plazo de seis meses desde la fecha de expedición de la certificación de capacidad matrimonial, aparte de suponer un contrasentido, puesto que la aludida certificación tiene validez por un año <sup>185</sup>, debe sostenerse que el matrimonio celebrado una vez dicho plazo haya expirado es nulo <sup>186</sup>.

En el artículo 7 del Acuerdo con los islámicos se establece que «1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la ley islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos

<sup>&</sup>lt;sup>183</sup> MARTÍNEZ BLANCO, A., Derecho Eclesiástico..., cit., vol. I p. 588.

Establece el artículo 63, párrafo 2.º, del Código Civil, «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título».

<sup>&</sup>lt;sup>184</sup> Vid. MARTÍNEZ BLANCO, A., Derecho Eclesiástico..., cit., vol. I., p. 588.

<sup>&</sup>lt;sup>185</sup> En este sentido, vid. ALENDA SALINAS, M., «El matrimonio religioso en los acuerdos del Estado español con judíos, protestantes y musulmanes», Revista General del Derecho, L, 1994, p. 9202.

<sup>186</sup> Vid. MOLINA MELIÁ, A., La regulación..., cit., p. 182. Según Alenda Salinas, en cambio, «el matrimonio, en estos casos, no es que resulte nulo civilmente por el hecho del transcurso del plazo de seis meses, sino que entiendo que el ministro de culto sólo está habilitado, legítimamente, por el Estado para ejercer su función, cuando reciba esta certificación y dentro del plazo establecido... Fuera de este término... no goza de esas funciones que el Estado le ha otorgado; y por ello, el Estado no reconoce, entonces, los efectos civiles a ese matrimonio religioso». El matrimonio..., cit., p. 9209.

Para Rodríguez Chacón, en estos casos «únicamente se dejaría a salvo, quizá, como supuesto excepcional en que sí podría tramitarse un expediente matrimonial ex post que sirviera para tener como válido e inscribible el matrimonio celebrado ante ministro de culto evangélico o israelita sin expediente previo en el supuesto de peligro de muerte. En este caso creo que podría aplicarse el artículo 52 del Código Civil, que no requiere la previa formación del expediente para la autorización de un matrimonio que se encuentre en ese caso extremo». «El matrimonio religioso no católico en el Derecho español», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, X, 1994, p. 400. En idénticos términos se pronuncia el mismo autor en «Autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los Acuerdos españoles con las confesiones religiosas minoritarias», en REINA, V. y FÉLIX BALLESTA, M. A. (coords.), Acuerdos..., cit., p. 710.

por el Código Civil. Para el pleno reconocimiento de tales efectos será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil... 2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación». Como se deduce claramente del tenor literal de los dos primeros apartados del artículo 7 del Acuerdo con la CIE, en el caso del matrimonio islámico el expediente previo de capacidad no se requiere -si bien tampoco se excluye- para la celebración del matrimonio, sino para la inscripción del mismo, interpretación que ha sido avalada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 10 de febrero de 1993 187, en que se aclara que el expediente previo de capacidad matrimonial resulta, eso sí, «especialmente aconsejable» 188. Siendo así que dicha inscripción -al igual que ocurre con los matrimonios evangélicos y judíos- importa sólo para la adquisición de los plenos efectos civiles del matrimonio, pues la eficacia del matrimonio se produce des-

<sup>187</sup> RCL 1993\660.

<sup>188</sup> Según la referida instrucción, «aunque la letra del artículo séptimo del Acuerdo con la Comisión Islámica de España puede inducir a confusión, de la comparación de su texto con el de los dos restantes Acuerdos y de los antecedentes en la negociación se desprende que quienes quieran contraer matrimonio islámico pueden... (obtener la expedición de la certificación acreditativa de la capacidad matrimonial) –lo que, por cierto, es especialmente aconsejable, pues facilitará, según se ha indicado, la posterior inscripción—, pero también pueden, sin acudir previamente al Registro Civil, proceder a celebrar directamente el matrimonio religioso». Posteriormente, en su declaración cuarta, al reiterar que «como regla general, la inscripción en el Registro competente de los matrimonios previstos en los Acuerdos requerirá, previa la instrucción del oportuno expediente, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial», parece que contempla indirectamente la excepción a dicha regulación que supone el Acuerdo con la CIE.

En contra de esta interpretación, Martinell. Según este autor, sólo «forzando la interpretación (del art. 7.2 del Acuerdo con la CIE) cabría apuntar la posibilidad de que la certificación tuviera que ser previa a la inscripción, pero no necesariamente a la celebración. Tal interpretación ha de descartarse: ¿qué sentido tendría exigir la expedición de una certificación de capacidad después de celebrado el matrimonio y a simples efectos de inscripción? Está claro que esta certificación sólo tiene sentido en orden a un matrimonio que ha de celebrarse y no, en cambio, respecto a un matrimonio ya celebrado, y que sólo ha de inscribirse, porque en tal caso el encargado del Registro comprueba la concurrencia de capacidad, y constatada ésta y sin necesidad de expedir certificación alguna, procede la inscripción». «Derecho a celebrar ritos matrimoniales y Acuerdos de cooperación», en REINA, V. y FÉLIX BALLESTA, M. A. (coords.), Acuerdos..., cit., p. 683.

de el momento de su celebración, la diferencia respecto a la regulación prevista en los Acuerdos con la FEREDE y con la FCI resulta evidente <sup>189</sup>.

Se requiere, eso sí, que, en el momento de la celebración del matrimonio, los contrayentes cumplan los requisitos de capacidad establecidos en el Código Civil, pero no se prevé intervención alguna de la autoridad estatal a los efectos aludidos, con lo que en cierto modo la regulación se asemeja a la de los matrimonios canónicos, si bien, en este caso el expediente previo de capacidad matrimonial tampoco se exige para la inscripción de los mismos.

No se entienden bien las razones que hayan llevado a soluciones tan dispares en este apartado concreto, teniendo en cuenta la uniformidad de los Acuerdos en prácticamente todas las materias que regulan <sup>190</sup>. Se ha puesto de relieve que ello ha obedecido a las especiales características del matrimonio musulmán 191. También se ha justificado sobre la base de que el mismo fuera negociado posteriormente a los otros dos <sup>192</sup>. No creo que ambas razones puedan explicar por sí dicha regulación peculiar. Por lo que se refiere al hecho de que el Acuerdo con la CIE haya sido negociado en un momento distinto al de los otros dos, cuya gestación ha sido ciertamente paralela, en ningún otro caso ha supuesto una diversidad de regulaciones tan patente, al contrario, el contenido del Acuerdo con la CIE coincide sustancialmente con el de los otros dos y en muchos casos su tenor literal es idéntico. En cuanto a las especiales características del matrimonio musulmán, es cierto que el Derecho islámico posee una regulación pormenorizada del matrimonio e incluso que posee tribunales propios para juzgar las causas matrimoniales, pero también el Derecho iudío cuenta con un verdadero Derecho matrimonial y con tribunales pro-

<sup>&</sup>lt;sup>189</sup> En contra de esta interpretación, se pronuncia Martinell, para quien la redacción del Acuerdo con la CIE resulta «deficiente, porque la inscripción, en estos casos, no ha de ser cuestión de deseos, sino consecuencia de la eficacia civil, aunque ésta, en los Acuerdos de cooperación, sí puede depender de la voluntad de los contrayentes previamente determinada». *Derecho...*, cit., p. 680.

<sup>&</sup>lt;sup>190</sup> De hecho, en el proyecto de Acuerdo con la FEERI no figuraba la exigencia de dicho expediente *Vid.* FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., *Estado..., cit.*, p. 103.

<sup>&</sup>lt;sup>191</sup> En este sentido, vid. MARTÍNEZ BLANCO, A., Derecho Eclesiástico..., cit., vol. I, p. 591; DE LA HERA, A., Acuerdos., cit., p. 229; y JORDÁN VILLACAMPA, M., «Reflexiones en torno a la justicia islámica y al Acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España», en REINA, V. y FÉLIX BALLESTA, M. A. (coords.), Acuerdos..., cit., p. 703.

<sup>192</sup> Vid. MARTINELL, J. M., Derecho..., cit., p. 680.

pios competentes para conocer de tales causas <sup>193</sup>. En todo caso, la confusa redacción de este precepto se comprende si se tiene en cuenta que la regulación del matrimonio musulmán contiene una serie de instituciones claramente contrarias a los principios constitucionales como la poligamia o el repudio <sup>194</sup>.

Según Rodríguez Chacón, la eficacia del matrimonio islámico que no haya sido precedido del expediente previo de capacidad «queda... suspendida a la condición de que los contrayentes formulen una posterior solicitud ante el Registro Civil de acreditación de capacidad matrimonial (y) mientras dicha condición no se cumpla, hay que entender que ese matrimonio no surte efectos civiles y queda confinado al puro aspecto religioso; pero una vez cumplida la condición, la unión surtirá efectos retroactivos desde el mismo momento de la celebración del matrimonio. sin perjuicio naturalmente de las responsabilidades a que hava lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas; y de que el pleno reconocimiento de los efectos civiles queda supeditado a la inscripción» 195. Esta interpretación no contradice expresamente la interpretación del mismo que realiza la Instrucción de 1993, la cual, como pudo comprobarse anteriormente, reconoce expresamente la posibilidad de contraer matrimonio en forma islámica sin necesidad del expediente previo de capacidad, pero nada dice acerca de los efectos civiles que producen tales matrimonios. Sin embargo, debe ser descartada por cuanto no encaja con el tenor literal del artículo 7 del Acuerdo con la CIE, que reconoce expresamente efectos civiles a tales uniones.

En la última de sus declaraciones, la sexta, la Instrucción aclara que «tratándose de matrimonios celebrados en la forma religiosa islámica, si excepcionalmente los interesados prescinden, bajo su responsabilidad, del trámite previo de expedición del certificado de capacidad matrimo-

<sup>&</sup>lt;sup>193</sup> Vid. Ferrer Ortiz, J., «El sistema matrimonial», en AA. VV., Tratado de Derecho Eclesiástico, EUNSA, Pamplona, 1994, pp. 987-988.

<sup>194</sup> En este contexto, la Instrucción de 1993 aclara que en caso de que se decida promover el expediente previo de capacidad matrimonial para los matrimonios islámicos, «ha de reiterarse lo delicado de esta calificación, en la cual habrá de extremarse el celo para asegurarse de la inexistencia del impedimento de ligamen». Un caso de impedimento de ligamen ha sido resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 17 de mayo de 1995 (RJ 1995\4360).

<sup>&</sup>lt;sup>195</sup> El matrimonio..., cit., pp. 408-409. En idénticos términos, en Autonomía..., cit., p. 720.

nial, la calificación, con vistas a su inscripción, de la certificación del matrimonio celebrado habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de esta certificación, sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio» <sup>196</sup>.

También se exige en los matrimonios islámicos que la celebración de los mismos debe tener lugar en el plazo de seis meses a partir de la expedición de la certificación, si bien, dicha previsión únicamente resultará operativa en el caso de que los contrayentes optaran por solicitar el referido expediente.

Establece el artículo 7.4 de los acuerdos con la FEREDE y con la FCI que «para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad» <sup>197</sup>.

Por tanto, para la validez del matrimonio se requiere no sólo el cumplimiento de los requisitos formales de la propia confesión religiosa <sup>198</sup>, sino también el de los requisitos acordados: manifestación del consentimiento por parte de ambos contrayentes, presencia del ministro de culto oficiante y presencia de dos testigos mayores de edad. Una vez más, da la sensación que el Estado no se fíe de las normativas confesionales <sup>199</sup>,

<sup>196</sup> Para Martinell, de la lectura de esta declaración se infiere que «la instrucción es consciente de la confusión que puede provocar la singular redacción del artículo 7 del Acuerdo con la CIE, pero al pretender aclarar la confusión incurre en ella... (pues) en vez de atenerse a lo que dice tanto la letra como el espíritu del precepto deduce algo diferente de los artículos 7 de los Acuerdos con la FEREDE y con la FCI, simplemente porque lo dice de manera distinta... Consideramos que esta declaración interpretativa es contraria a la ley». Derecho..., cit., p. 682. Difiero profundamente de esta afirmación, puesto que, en mi opinión, la Instrucción respeta plenamente la letra y el espíritu del artículo 7 del Acuerdo con la CIE. Por otra parte, debe notarse que el espíritu de la referida declaración coincide con el del artículo 65 del Código Civil, el cual establece que en los «casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, el Juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración».

<sup>197</sup> En el mismo sentido, el artículo 7.1, párrafo 2.º, del Acuerdo con la CIE dispone que «los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad». Recuérdese que el artículo 3.1 define legalmente el concepto de imanes y de dirigentes islámicos.

El Acuerdo sobre asuntos jurídicos se remite en este punto al Derecho canónico. Vid. artículo VI.1, párrafo 1.º

<sup>198</sup> Vid. artículo 7.1 de los tres Acuerdos.

<sup>199</sup> Vid. MOLINA MELIÁ, A., La regulación..., cit., p. 177.

aunque quizás lo más sensato sea afirmar sin más que el Estado quiere imponer su clase de matrimonio.

En cuanto a los requisitos formales establecidos por la normativa confesional propia, entiendo que deben ser respetados en la medida en que no contradigan los principios constitucionales, ni los requisitos de forma establecidos en el Código Civil. En este sentido, por poner sólo un ejemplo, la ausencia de los esponsales en un matrimonio celebrado de acuerdo con el rito judío implicaría la nulidad del mismo por defecto de forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 del Acuerdo con los israelitas. Según Rodríguez Chacón, sin embargo, aunque la expresión del mencionado precepto no resulte afortunada, «si se interpreta el texto desde una perspectiva sistemática, más parece que, al hacer referencia a la propia normativa formal israelita, lo que se ha pretendido ha sido excluir, en todo caso, la eficacia civil en España de los requisitos de fondo del matrimonio judío» 200, por lo que aquel matrimonio no resultaría inválido por defecto de forma 201. Dicho razonamiento puede ser compartido, pero no la conclusión: en efecto, los acuerdos parecen excluir la vigencia de la normativa confesional en lo que respecta al fondo, aun diría más, si bien reconocen la vigencia de la normativa formal de las confesiones religiosas, dicho reconocimiento aparece muchas veces limitado; sin embargo, la nulidad del matrimonio en el ejemplo propuesto, como reconoce el propio autor, lo sería por defecto de forma, por lo que en el referido caso procedería la aplicación de la normativa confesional <sup>202</sup>. Sin embargo, como puse de relieve con anterioridad, la aplicación de las respectivas normativas confesionales está limitada por los principios constitucionales, así como por los requisitos formales establecidos en los Acuerdos con las confesiones religiosas. En este sentido, plantea especiales dificultades la normativa formal islámica.

<sup>&</sup>lt;sup>200</sup> El matrimonio..., cit., p. 396.

<sup>&</sup>lt;sup>201</sup> Vid. ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>202</sup> En relación a la consideración de los esponsales judíos como elemento que integra la forma del matrimonio, vid. NAVARRO VALLS, R., El matrimonio religioso ante el Derecho español, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid, 1984, p. 195, y FERNÁNDEZ-CORONADO, A., Los Acuerdos..., cit., p. 557.

En contra, Molina Meliá, para quien «los esponsales son una promesa de futuro matrimonio y no la expresión del consentimiento conyugal. A lo sumo podría hablarse de una conditio sine qua non externa al consentimiento propiamente conyugal y (que) no produce su efecto». La regulación..., cit., p. 180.

Algunos de los requisitos formales del Derecho musulmán resultan directamente contrarios a la Constitución Española, como la de que los testigos deben profesar la fe islámica. Otros, además de ser contrarios a la Constitución, entran directamente en conflicto con algunos de los requisitos establecidos por la normativa acordada. Me refiero a los requisitos formales mínimos a que aludí anteriormente.

En cuanto a la necesidad de que presten el consentimiento ambos contrayentes <sup>203</sup>, parece que dicha norma pueda entrar en conflicto con la normativa formal islámica, que no siempre se requiere del consentimiento expreso de la mujer.

Por lo que se refiere a la presencia del ministro de culto –que en el caso islámico será el imán o dirigente islámico–, aunque sólo se diga expresamente en el Acuerdo con la CIE, habrá de considerarse tal únicamente aquel que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3.1 de los respectivos Acuerdos, circunstancia que entiendo deberá verificar el encargado del Registro en el momento de la inscripción <sup>204</sup>.

Tales requisitos tienen por objeto, pues, limitar la aplicación de la normativa formal de las respectivas confesiones religiosas en la celebración de los matrimonios religiosos, en la medida en que aquélla sea contraria a lo que el Estado ha entendido que son los requisitos formales mínimos a que debe ajustarse todo matrimonio, sea civil o religioso. En todo caso, debe notarse que los acuerdos no prevén mecanismo alguno para controlar que, efectivamente, dicha normativa resulta aplicada en la práctica. Por otra parte, la ausencia de estos requisitos para el matrimonio canónico se explica por el hecho de que los requisitos formales del mismo coinciden sustancialmente con los previstos en la normativa civil.

Ya se dijo anteriormente que para que estos matrimonios tengan plenos efectos civiles se requiere la previa inscripción en el Registro de los mismos. El artículo 7, apartados 5 y 6, del Acuerdo con la FEREDE dispone que «una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testi-

<sup>203</sup> Dicho requisito para el caso del matrimonio celebrado en forma civil viene exigido en el artículo 58 del Código Civil.

<sup>&</sup>lt;sup>204</sup> En este sentido, vid. RODRÍGUEZ CHACÓN, R., El matrimonio..., cit., pp. 403-404; y Autonomía..., cit., p. 715.

gos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción y el otro se conservará como acta de la celebración en el Archivo del oficiante... Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior» <sup>205</sup>.

Al contrario de lo que ocurre en el Acuerdo con los islámicos, en que se especifica claramente que corresponde al representante de la Comunidad islámica en la que se haya celebrado el matrimonio el promover la inscripción, en los Acuerdos con evangélicos e israelitas no se deja claro a quién compete promover la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. De la redacción del artículo 7.5 puede inferirse, sin embargo, que será el ministro de culto que asiste el matrimonio el que deba realizar dicho trámite <sup>206</sup>. Sin embargo, la dicción del artículo 7.6, en que se determina que la mencionada inscripción puede realizarse en cualquier tiempo, lleva a pensar que la misma puede ser llevada a cabo por cualquier persona. Así las cosas, la mayor parte de la doctrina entiende que la responsabilidad de inscribir el matrimonio en el Registro es compartida por el ministro oficiante y los propios contrayentes <sup>207</sup>. En realidad, el tenor

<sup>&</sup>lt;sup>205</sup> En casi idénticos términos, vid. artículo 7, apartados 5 y 6, del Acuerdo con la FCI. En el Acuerdo con la CIE se establece que «una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad islámica en que se hubiera contraído aquél enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberán expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil». Artículo 7.3. El artículo 7.4 se expresa en términos análogos al artículo 7.6 de los Acuerdos con la FEREDE y con la FCI.

En el artículo VI.1, párrafo 2.º, del Acuerdo sobre asuntos jurídicos se determina que para lo plenos efectos civiles del matrimonio canónico «será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». Además, en el protocolo final al artículo VI.1 del referido Acuerdo se especifica que «inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas».

<sup>&</sup>lt;sup>206</sup> Vid. Ferrer Ortiz, J., El sistema matrimonial, cit., pp. 984-985.

<sup>&</sup>lt;sup>207</sup> Vid. Martínez Blanco, A., Derecho Eclesiástico..., cit., vol. I, p. 592; Rodríguez Chacón, R., El matrimonio..., cit., p. 404, y Autonomía..., cit., pp. 715-716, y Mantecón Sancho, J., Los Acuerdos..., cit., p. 49.

literal del artículo 7.6 de los Acuerdos con la FEREDE y con la FCI, y en el artículo 7.4 del Acuerdo con la CIE, tampoco excluye la posibilidad de que la aludida inscripción sea promovida por cualquier interesado <sup>208</sup>. Admitido esto, aún cabría diferenciar entre la situación del ministro de culto, que se encuentra obligado a promover la inscripción, y la de los contrayentes, que están simplemente facultados para ello <sup>209</sup>. De hecho, tal era el régimen previsto en los proyectos de los acuerdos <sup>210</sup>. Esta solución –que resulta también aplicable a los matrimonios islámicos puesto que, como se advirtió anteriormente, el artículo 7.4 del Acuerdo con la CIE se pronuncia en términos análogos al artículo 7.6 de los otros dos Acuerdos, sólo que la competencia no recae en el ministro de culto sino en el representante de la Comunidad— es inversa a la adoptada para los matrimonios canónicos en que se dispone como obligatoria la inscripción por parte de los contrayentes y como subsidiaria la efectuada por el ministro de culto <sup>211</sup>.

En cuanto a la competencia para extender la diligencia de celebración del matrimonio, aunque en los Acuerdos con la FEREDE y la FCI se confiere tal al ministro de culto, en el anexo a la Orden de 21 de enero de 1993, en el que figura el modelo de certificación de celebración de matrimonio se alude a los representantes de la entidad religiosa, que en el caso de los matrimonios islámicos son competentes en virtud de lo establecido en el artículo 7.3 del Acuerdo con la CIE. Sin embargo se aclara si dicho modelo de certificación debe ser adoptado en los matrimonios evan-

En palabras de Alenda Salinas, «los términos de los Acuerdos, la legislación matrimonial y registral preexistentes y los intereses en juego hacen aconsejable decantarse por una actuación –cooperación– conjunta entre ministro oficiante y casados, a fin de promover la inscripción». El matrimonio..., cit., p. 9213.

<sup>&</sup>lt;sup>208</sup> Según Rodríguez Chacón, «dado que en este caso la inscripción no tiene carácter constitutivo, no veo inconveniente en que la inscripción se promueva también por cualquier interesado o incluso por el Ministerio Fiscal». *El matrimonio..., cit.*, p. 404, y *Autonomía..., cit.*, p. 716.

<sup>&</sup>lt;sup>209</sup> En este sentido, vid. NAVARRO-VALLS, R., «La eficacia civil del matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español», Anuario Jurídico y Económico Escurialense. Homenaje a Fray José López Ortiz, OSA (1898-1992), XXVI, 1993, p. 461, y FERRER ORTIZ, J., El sistema matrimonial, cit., pp. 984-985. En contra, Martínez Blanco, que sostiene que la obligación afecta tanto a los contrayentes como al ministro. Vid. Derecho Eclesiástico..., cit., vol. I, p. 592.

<sup>210</sup> Vid. GARCÍA-HERVÁS, D., «Contribución al estudio del matrimonio religioso en España, según los Acuerdos con la Federación de Iglesias Evangélicas y con la Federación de Comunidades Israelitas», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, VII, 1991, p. 600.

<sup>&</sup>lt;sup>211</sup> Vid. protocolo final al artículo VI.1.

gélicos y judíos, puesto de la lectura del artículo 7.5 de sus respectivos Acuerdos parece deducirse que la certificación de la celebración del matrimonio se incorpora a la certificación de capacidad matrimonial de los contrayentes, siendo así que en la Orden se prevén sendos modelos de certificados: uno de capacidad de los contrayentes y otro de celebración del matrimonio. Sea como fuere si, como parece el caso, dicha Orden establece que la obligación de certificar la celebración del matrimonio corresponde a los representantes de las entidades religiosas <sup>212</sup>, entonces cabría preguntarse si la competencia para promover la inscripción no recae también sobre los aludidos representantes, en vez de sobre el ministro de culto correspondiente.

Por lo que se refiere al momento en que debe producirse la inscripción, parece que habrá de tener lugar inmediatamente después a la celebración del matrimonio <sup>213</sup>, sin embargo, los Acuerdos contemplan expresamente la posibilidad de que la misma tenga lugar «en cualquier tiempo» <sup>214</sup>.

Como se puso de relieve con anterioridad, la inscripción registral se exige para que el matrimonio produzca plenos efectos civiles, pues la mera celebración del mismo conlleva ya la producción de efectos civiles <sup>215</sup>. Además, en el Acuerdo con los musulmanes, se admite explícitamente la posibilidad de que dicha inscripción no tenga lugar <sup>216</sup>, por lo que tal inscripción se convierte en meramente potestativa <sup>217</sup>. Si lo es o no en el caso de los matrimonios evangélicos y judíos es una cuestión de escasa trascendencia práctica pues, aunque no lo fuera, lo que sí es cier-

<sup>&</sup>lt;sup>212</sup> En este sentido, vid. Alenda Salinas, M., El matrimonio..., cit., p. 9214, y Molina Meliá, A., La regulación..., cit., p. 182.

<sup>213</sup> Los acuerdos con evangélicos e israelitas dicen expresamente que la inscripción habrá de producirse «acto seguido» a la extensión de la diligencia donde consta la celebración del matrimonio. Vid. artículo 7.5 de ambos Acuerdos.

En el Acuerdo con los islámicos se establece que la certificación acreditativa de la celebración del matrimonio habrá de enviarse al Registro Civil «una vez celebrado el matrimonio». *Vid.* artículo 7.3.

Para los matrimonios canónicos, en cambio, se dispone que dicha inscripción debe tener lugar en el plazo máximo de cinco días. Vid. protocolo final al artículo VI.1.

<sup>&</sup>lt;sup>214</sup> Vid. artículo 7.6 de los Acuerdos con la FEREDE y con la FCI, y artículo 7.4 del Acuerdo con la CIE.

<sup>&</sup>lt;sup>215</sup> En este sentido, vid. artículo 7.1 de los tres Acuerdos.

<sup>&</sup>lt;sup>216</sup> Así se deduce del artículo 7.2, que se refiere expresamente a «las personas que deseen inscribir el matrimonio».

<sup>&</sup>lt;sup>217</sup> Vid. MOLINA MELIÁ. A., La regulación..., cit., p. 187.

to es que un matrimonio celebrado y no inscrito produciría efectos civiles, aunque no plenos, indefinidamente, al no existir un plazo predeterminado en el que deba verificarse la aludida inscripción. Ello, sin embargo, no debe llevarnos a sostener que la inscripción sea potestativa en estos casos, pues sería confundir los términos de la cuestión: como ha puesto de relieve Alenda Salinas, el hecho de que «los Acuerdos prevean que los cónyuges dejen de cumplir con esta carga jurídica puede denotar una desconfianza hacia los mismos, en que lleven a cabo esa obligación, pero en ningún caso la obvia» <sup>218</sup>.

Sea como fuere, en los tres casos se plantea la posibilidad de que un matrimonio no inscrito produzca efectos civiles. Una vez más, nos encontramos ante el dilema que plantea la distinción entre los meros «efectos civiles» y los «plenos efectos civiles», que la normativa no aclara. Siguiendo a Molina Meliá, la cuestión podría resolverse afirmando que «con la celebración surge un vínculo entre las partes (y que) con la inscripción el vínculo se hace público *erga omnes...* (añadiendo que) la buena fe de las terceras personas no sólo se tutela con la inscripción (si bien es la mejor prueba), sino siempre que tengan certeza de que el matrimonio se ha celebrado» <sup>219</sup>. Así las cosas, los efectos civiles del matrimonio, que surgen de la celebración del mismo, consistirían en la creación del vínculo entre las partes y en la protección de los terceros de buena fe, mientras que los plenos efectos jurídicos, que seguirían a su inscripción, implicarían la eficacia *erga omnes* del referido vínculo.

En el último apartado del artículo 7 de los Acuerdos se dispone que «las normas de este artículo, relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de (las federaciones respectivas)».

Nada se dice en los Acuerdos de la relevancia civil de los ordenamientos confesionales y de las decisiones de sus tribunales en materias

<sup>&</sup>lt;sup>218</sup> El matrimonio..., cit., p. 9214. Para Molina Meliá, «sería un fraude de ley negarse a trasmitir la diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, salvo en el caso musulmán». La regulación..., cit., p. 184.

Por las mismas razones cabe descartar el carácter potestativo de la inscripción del matrimonio canónico.

<sup>&</sup>lt;sup>219</sup> La regulación..., cit., p. 185.

tales como la disolución matrimonial, por citar sólo un ejemplo <sup>220</sup>. Parece ser que los representantes de las distintas federaciones no plantearon esta cuestión durante las negociaciones <sup>221</sup>, lo que no deja de extrañar en el caso de los israelitas y los islámicos, habida cuenta que los ordenamientos judío e islámico tienen un Derecho matrimonial y tribunales propios. Así los tres Acuerdos se centran exclusivamente en la regulación de la celebración del matrimonio en forma religiosa, lo que contrasta con la regulación del Acuerdo sobre asuntos jurídicos que, en su artículo VI.2, reconoce, asimismo, que «los contraventes, a tenor de las disposiciones del Derecho canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente». Se contempla pues en el caso del matrimonio canónico la posibilidad de que se reconozcan efectos civiles a sentencias de nulidad matrimonial dictadas por los tribunales eclesiásticos, siempre que se declaren ajustadas al Derecho del Estado <sup>222</sup>.

Sea como fuere, lo cierto es que el reconocimiento de la eficacia civil de los matrimonios religiosos acatólicos es mucho más limitada que la del matrimonio canónico. Al margen de que queda excluida la competencia de los tribunales judíos e islámicos, como ha tenido ocasión de comprobarse, el establecimiento de determinados requisitos formales que deben cumplir, en cualquier, caso los matrimonios «acordados», ha llevado a parte de la doctrina a negar su carácter de matrimonios religiosos. Así se ha sostenido que «incluso la forma de celebración es civil y sólo se reconocen el rito o ceremonia religiosa» <sup>223</sup> o que son «formas de

<sup>220</sup> La incompetencia de los tribunales islámicos en esta materia ha sido confirmada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 17 de mayo de 1995 (RCL 1993\60).

<sup>&</sup>lt;sup>221</sup> Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Los Acuerdos..., cit., p. 196, y MARTÍNEZ BLANCO, A., Derecho Eclesiástico..., cit., vol. I, p. 594.

<sup>222</sup> Dicha posibilidad viene corroborada en el propio Código Civil, cuyo artículo 80 dispone que «las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia jurídica en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

<sup>&</sup>lt;sup>223</sup> Ferrer Ortiz, J., El sistema matrimonial, cit., p. 989.

matrimonio civil con posibilidad de ritos religiosos simultáneos» <sup>224</sup>. Más acertadamente, se ha sostenido que se trata de «un completo matrimonio civil que se celebra dentro de un rito religioso» <sup>225</sup> o de un matrimonio civil en forma religiosa o de un matrimonio facultativo de tipo anglosajón <sup>226</sup>, es decir, de un reconocimiento estrictamente formal de las normativas confesionales, reservando al Estado la regulación de los aspectos sustantivos del matrimonio, respetando así escrupulosamente lo que el artículo 2.1.*b*) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa entiende que forma parte del contenido del derecho de libertad religiosa, esto es, el derecho «a celebrar sus ritos matrimoniales» <sup>227</sup>.

Habida cuenta las consideraciones anteriores, cabe preguntarse acerca de la posible existencia de discriminación. Por una parte, en relación a los requisitos de forma establecidos en los Acuerdos, en lo que no coincidan con la normativa formal de las respectivas confesiones, y por otra, y fundamentalmente, en lo referente a la ausencia de reconocimiento de eficacia a las sentencias dictadas por los tribunales confesionales. Por lo que se refiere a la primera cuestión, como ya se ha reiterado en más de una ocasión, el establecimiento de tales requisitos responde a la intención del Estado de verificar lo que él mismo ha entendido que constituyen los requisitos formales mínimos a que debe ajustarse todo matrimonio, sea civil o religioso. Siendo así que la normativa canónica —en este punto quizás también la evangélica— es en lo esencial coincidente con la del Estado, pero ésa es otra cuestión, no hay nada que objetar al hecho de que se impongan determinados requisitos en la celebración de los matrimonios religiosos acatólicos.

En cuanto a la segunda cuestión, puede decirse que, si realmente la federación israelita y la comisión islámica han renunciado voluntariamente al reconocimiento de la competencia de sus tribunales en materia

<sup>&</sup>lt;sup>224</sup> En expresión de Rodríguez Chacón. *Vid. El matrimonio..., cit.*, p. 399; y *Autonomía..., cit.*, p. 709. El referido autor también los califica de «matrimonios "ligeramente desestatalizados"». *El matrimonio..., cit.*, p. 422.

<sup>&</sup>lt;sup>225</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., «Tendencias uniformadoras en el sistema matrimonial español», en REINA, V. y FÉLIX BALLESTA, M. A. (coords.), *Acuerdos..., cit.*, p. 648

<sup>&</sup>lt;sup>226</sup> En este sentido, vid. GARCÍA-HERVÁS, D., Contribución..., cit., p. 600; DE OTADUY, J., Los Proyectos..., cit., pp. 150-151; ALENDA SALINAS, M., El matrimonio..., cit., p. 9193; MARTÍNEZ BLANCO, A., Derecho Eclesiástico..., cit., vol. I, pp. 593-594; MOLINA MELIÁ, A., La regulación..., cit., p. 166, y MANTECÓN SANCHO, J., Los Acuerdos..., cit., p. 51.
<sup>227</sup> Vid. LÓPEZ ALARCÓN, M., Tendencias..., cit., p. 647.

de nulidades matrimoniales, entonces no habría nada que decir, pero si la regulación de los Acuerdos en materia matrimonial es el resultado de la voluntad impuesta por parte del Estado, en ese caso cabría hablar de una diferencia de trato respecto a la regulación vigente para la Iglesia católica. Buena parte de la doctrina ha sostenido que una diferencia de trato tal debe ser admitida por razones históricas y sociológicas <sup>228</sup>, argumentos frecuentemente utilizados por la doctrina, que sin embargo no son suficientes, al menos en mi opinión, para justificar con carácter genérico diferencias de trato que inciden en los derechos de los individuos <sup>229</sup>, y menos aún cuando, como es el caso, el establecimiento de un tratamiento uniforme no implicaría especiales dificultades de orden técnico u organizativo <sup>230</sup>.

Del mismo modo que tampoco puede entenderse bien cuáles sean razones por las que el Estado no ha desarrollado la previsión del artículo 59 del Código Civil para las restantes confesiones inscritas, habida cuenta sobre todo el amplio control que ejerce sobre los matrimonios religiosos regulados en los Acuerdos con las confesiones acatólicas <sup>231</sup>. Una vez más, parece que el modelo de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas que delinea la Constitución se reserva exclusivamente para las confesiones con acuerdo, aunque en este caso, a diferencia de lo que suele ocurrir, la norma no reserva este derecho en exclusiva a las men-

<sup>&</sup>lt;sup>228</sup> Vid., entre otros, García Hervás, D., Contribución..., cit., p. 604; Martínez Blanco, A., Derecho Eclesiástico..., cit., vol. I, p. 595, y Jordán Villacampa, M. L., Reflexiones..., cit., pp. 704-705.

Para Martínez-Torrón, «la coherencia tanto normativa como jurisprudencial de la maquinaria judicial eclesiástica, unida a la dimensión sociológica del recurso al matrimonio y a los tribunales canónicos en nuestro país, constituiría de suyo fundamento suficiente para otorgarle un diverso y más favorable tratamiento en cuanto a sus efectos jurídicos civiles». Separatismo..., cit., p. 168.

<sup>&</sup>lt;sup>229</sup> Según Acuña Guirola, «estamos, evidentemente, ante una diferencia de trato no justificada ni proporcionada al permitírseles a unos ciudadanos que profesan unas determinadas creencias la posibilidad de que se sometan al Derecho sustantivo de su confesión, mientras que otros en igualdad de condiciones ven violado su derecho, impidiéndoseles que éste se desarrolle en igual medida». *La quiebra..., cit.*, p. 629.

<sup>&</sup>lt;sup>230</sup> Estoy pensando, por ejemplo, en otras posibles situaciones de discriminación planteadas en páginas precedentes, como la enseñanza religiosa o la asistencia religiosa, en que su financiación por el Estado para los miembros de las minorías religiosas daría lugar –y de hecho así ocurre en el caso de la enseñanza religiosa evangélica e islámica– a situaciones de una complejidad en ocasiones innecesaria.

<sup>&</sup>lt;sup>231</sup> En este sentido, vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., Separatismo..., cit., p. 168, y LÓPEZ ALARCÓN, M., Tendencias..., cit., p. 649.

cionadas confesiones, pues, a pesar de que se trate de una norma vacía de contenido en la práctica, se deja abierta la posibilidad para las confesiones inscritas.

## 9. DESCANSO SEMANAL Y FESTIVIDADES RELIGIOSAS

Según el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica, el derecho a conmemorar las propias festividades forma parte del derecho de libertad religiosa. Aunque en dicha Ley no se haga referencia alguna al descanso semanal, cabe decir que en la medida en que el mismo responda a una norma confesional puede, en ocasiones, plantearse como un supuesto de objeción de conciencia <sup>232</sup>.

El problema del descanso semanal y de las festividades religiosas se plantea respecto a los miembros de las iglesias y comunidades cuyo día de descanso no coincida con el domingo y cuyas fiestas no coincidan con las establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, que responden a la tradición católica <sup>233</sup>. En la actualidad, habida cuenta el creciente proceso de secularización de la sociedad española, debe entenderse que la consideración de las festividades católicas como días festivos responde a una tradición consolidada surgida como consecuencia de la confesionalidad católica del Estado español. Distinto es el supuesto de la fijación del domingo como día de descanso semanal. regla de carácter prácticamente universal, que obedece a razones fundamentalmente históricas. Sea como fuere, tampoco puede desconocerse que en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos se establece que «el Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo, se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos», lo que lleva a pensar que en la regulación de esta materia el Estado sigue atendiendo en cierta medida las exigencias de la confesión mayoritaria en nuestro país, lo que sería difícilmente compatible con las exigencias del principio de laicidad. Sin embargo, el propio Tribunal Constitucional ha aclarado que «el descanso semanal es una institución secular y laboral, que si comprende

<sup>&</sup>lt;sup>232</sup> Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Los Acuerdos..., cit., p. 198.

<sup>&</sup>lt;sup>233</sup> Vid. artículo 37 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

el "domingo" como regla general de descanso semanal es porque este día de la semana es el consagrado por la tradición» <sup>234</sup>.

En los acuerdos con las confesiones acatólicas se reconocen ambos derechos en tres ámbitos distintos: el laboral, el docente y el de las pruebas para el ingreso en las Administraciones Públicas.

En el Acuerdo con la FEREDE se reconoce únicamente el descanso semanal a «los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas... cuyo día de precepto sea el sábado» <sup>235</sup>, puesto que las festividades religiosas de las distintas Iglesias que la componen coinciden sustancialmente con las de la Iglesia católica, al tratarse de confesiones cristianas. A aquéllos se les reconoce el derecho a que el descanso laboral semanal pueda comprender «siempre que medie acuerdo entre las partes» la tarde del viernes y el día completo del sábado <sup>236</sup>.

Idéntica previsión se encuentra en el Acuerdo con la FCI para los fieles de las Comunidades israelitas <sup>237</sup>, mientras que a los miembros de las Comunidades islámicas pertenecientes a la CIE se les reconoce en el Acuerdo la posibilidad de «solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol, durante el mes de ayuno (Ramadán)», añadiéndose que «en ambos casos será necesario el previo acuerdo entre las partes. Las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas, sin compensación alguna» <sup>238</sup>.

Además, en los acuerdos con la FCI y con la CIE se reconoce el derecho a que, también mediando acuerdo entre las partes <sup>239</sup>, sus festividades puedan ser sustituidas por las establecidas en el artículo 37.2 del

<sup>&</sup>lt;sup>234</sup> Sentencia de 13 de febrero (RTC 1985\19), fundamento jurídico 4.

<sup>&</sup>lt;sup>235</sup> Artículo 12.1.

<sup>236</sup> Vid. ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>237</sup> Vid. artículo 12.1.

<sup>&</sup>lt;sup>238</sup> Vid. artículo 12.1.

<sup>&</sup>lt;sup>239</sup> Aunque en el Acuerdo con la FCI no se hace referencia expresa a esta circunstancia, por analogía con el apartado precedente del propio Acuerdo, debe entenderse que dicha posibilidad se encuentra sujeta al acuerdo entre las partes. *Vid.* BONET NAVARRO, J., *La celebración..., cit.*, p. 300.

Estatuto de los Trabajadores, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de los fieles de las respectivas Comunidades <sup>240</sup>.

Ante todo cabe observar la heterogeneidad de las regulaciones de los Acuerdos en la materia, lo que sorprende habida cuenta la general uniformidad de los mismos. En esta materia, probablemente más que en ninguna otra, las distintas tradiciones de las Comunidades religiosas deben ser tenidas en cuenta. Ello explica la ya aludida ausencia de regulación en el Acuerdo con la FEREDE a las festividades religiosas y la singular regulación, en cada caso, del descanso semanal y de las festividades religiosas en el caso de los judíos y los islámicos.

En los tres Acuerdos, eso sí, se establece que tanto el cambio de día del descanso semanal como, en su caso, la conmemoración de las festividades propias, estará sujeta al mutuo acuerdo entre las partes, se entiende, entre el trabajador y el empresario 241. Es más, si nos fijamos bien en la redacción de los preceptos relativos en los tres Acuerdos, nos damos cuenta de que, en ningún momento, se reconoce un derecho subjetivo del trabajador, siquiera limitado por el derecho del empresario a la organización del trabajo, sino que se configura como una mera posibilidad sujeta, insisto, al acuerdo entre las partes. De cualquier manera, los Acuerdos abogan por una solución que conjugue el derecho del trabajador a conmemorar sus propias festividades religiosas, aunque tal derecho no venga reconocido expresamente, y el del empresario. Entiendo que la previsión de los Acuerdos debe interpretarse en el sentido de que el empresario se encuentra obligado a aceptar el cambio, siempre que no resultara incompatible con la organización laboral respectiva y sin perjuicio

<sup>&</sup>lt;sup>240</sup> Vid. artículo 12.2 de ambos acuerdos.

Ello podrá ser así para las fiestas a que se hace mención en los propios Acuerdos, que en el caso de los judíos son «Año Nuevo (Rosh Hashaná), 11 y 21 día. Día de la Expiación (Yom Kippur). Fiesta de las Cabañas (Succoth), 11, 21, 71 y 81 día. Pascua (Pesaj), 11, 21, 81 y 91 día Pentecostés (Shavuot), 11 y 21 día», mientras que en el caso de los islámicos se trata de las siguientes: «Al Hiyra, correspondiente al 11 de Muharram, primer día del Año Nuevo Islámico. Achura, décimo día de Muharram. Idu Al-Maulid, corresponde al 12 de Rabiu Al Awwal, nacimiento del Profeta. Al Isra Wa Al-Mi'Ray, corresponde al 27 de Rayab, fecha del Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta. Idu Al-Fitr, corresponde a los días 11, 21 y 31 de Shawwal y celebra la culminación del Ayuno de Ramadán. Idu Al-Adha, corresponde a los días 101, 111 y 121 de Du Al Hyyah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham».

<sup>&</sup>lt;sup>241</sup> Así se reitera en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 1675/1977, de 24 de junio (AS 1997\2078). *Vid.* fundamento jurídico tercero.

del normal funcionamiento de los servicios mínimos establecidos, coincidiendo con el tenor literal de los anteproyectos de acuerdo con evangélicos e israelitas <sup>242</sup>. Sea como fuere, parece claro que en la práctica será el empresario quien decida libremente si concede o no dicha posibilidad a los miembros de estas Iglesias y Comunidades, puesto que el trabajador se encuentra en una situación de clara inferioridad que no le permite negociar con el empresario en condiciones de igualdad.

Habida cuenta que se exige el previo acuerdo entre las partes, tampoco parece que exista inconveniente alguno para que, a través de dicho acuerdo, se resuelvan situaciones no contempladas en los pactos con las confesiones religiosas <sup>243</sup>, como la posibilidad de conmemorar festividades no recogidas expresamente en los mismos, o incluso de idear sistemas de compensación de los días distintos de los previstos en ellos. En realidad, al remitirse al acuerdo entre las partes, el régimen establecido en este punto para las confesiones con acuerdo no difiere nada del de las confesiones sin acuerdo, cuyos fieles también tienen la posibilidad de negociar con el empresario este tipo de cuestiones. En cualquier caso, no estaría de más que el Estado reconociera, con carácter general, esta posibilidad a los miembros de todas las confesiones religiosas o, al menos, de las inscritas.

No creo que de la regulación de los pactos con las federaciones acatólicas quepa concluir una situación de discriminación en la materia respecto a los miembros de la Iglesia católica. Al margen de las consabidas razones históricas, que han llevado a la regulación actual, la vigencia del sistema se explica por razones sociológicas, pues no debe perderse de vista que la gran mayoría de la población española es católica <sup>244</sup>. Ello, unido a evidentes razones económicas y organizativas que impiden que tal derecho sea reconocido indiscriminadamente el derecho a celebrar las propias festividades a los fieles de las confesiones distintas de la católica, lleva a concluir que la regulación en la materia no vulnera el principio de igualdad.

<sup>&</sup>lt;sup>242</sup> En este sentido, vid. RAMÍREZ NAVALÓN, R. M., «Las festividades religiosas», en AA.VV., Acuerdos..., cit., p. 251.

<sup>&</sup>lt;sup>243</sup> Vid. BONET NAVARRO, J., La celebración..., cit., p. 301.

 $<sup>^{244}</sup>$  Vid. ibidem, p. 295, y Ramírez Navalón, R. M., «Las festividades religiosas», cit., p. 252.

El artículo 12.2 del Acuerdo con la FEREDE establece que los alumnos de la Unión de Iglesias adventistas del séptimo día y de otras Iglesias evangélicas, pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, cuyo día de precepto sea el sábado, «que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta de sol del sábado, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela». En los mismos términos se reconoce tal derecho a los alumnos judíos en el día del sábado y en las festividades religiosas a que se hace mención en el artículo 12.2 del Acuerdo con la FCI 245 y a los alumnos musulmanes el día del viernes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas, v en las festividades referidas en el artículo 12.2 del Acuerdo con la CIE <sup>246</sup>. El derecho reconocido en tales preceptos alcanza, pues, únicamente a los fieles de las referidas confesiones de los centros públicos o bien en centros privados concertados. Ciertamente hubiera sido deseable que el mismo derecho hubiera sido reconocido también a los alumnos que cursen sus estudios en centros privados. Sin embargo, se excluye implícitamente tal posibilidad <sup>247</sup>. Por otra parte, aunque la norma nada especifica al respecto, debe entenderse que el referido derecho afecta a los alumnos de todos los niveles educativos, incluido el universitario, habida cuenta que se alude a los centros públicos y concertados.

En el artículo 12.2 del Acuerdo con la FEREDE y en el 12.3 de los Acuerdos con la FCI y con la CIE no se contempla expresamente la posibilidad de recuperar los días o las horas de clase perdidas o, lo que parece más grave, la posibilidad de realizar los exámenes en otro momen-

<sup>&</sup>lt;sup>245</sup> Vid. artículo 12.3.

<sup>&</sup>lt;sup>246</sup> Vid. artículo 12.3.

<sup>&</sup>lt;sup>247</sup> Para Ramírez Navalón, también a los alumnos de centros privados confesionales «se debe respetar este derecho... ya que no supone una quiebra de los derechos propios del centro y éste... debe respetar los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos». «Las festividades religiosas», *cit.*, p. 253.

Para Bonet Navarro, tal previsión «debe considerarse de aplicación a los centros privados no concertados... (salvo que) se piense que todos ellos van a tener un ideario propio que pudiera impedir la aplicación de tal disposición del Acuerdo». *La celebración..., cit.*, p. 304.

En mi opinión, no creo que pueda hablarse de discriminación de los alumnos de centros privados, puesto que aquéllos —o, en su caso, sus padres— tienen la opción de estudiar en centros sostenidos con fondos públicos.

to <sup>248</sup>. Debe entenderse que, al menos en el caso de los exámenes, existe la obligación por parte del centro de ofrecer a los alumnos la posibilidad de examinarse en otro día u hora, en otro caso el derecho reconocido quedaría vaciado de contenido.

Finalmente, los Acuerdos disponen que los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas, convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en los días a que se ha venido aludiendo en cada caso, serán señalados, para los miembros de las distintas Iglesias y Comunidades que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida <sup>249</sup>. La apreciación de dicha causa corresponderá a la autoridad convocante, por lo que la virtualidad de este derecho dependerá en gran medida de la amplitud con que dicha cláusula se interprete. Dicha labor de interpretación no estará exenta de dificultades, puesto que la realización de pruebas en jornadas u horarios distintos a los del resto de los opositores puede generar situaciones de desigualdad <sup>250</sup>. Probablemente, como ha afirmado Martínez-Torrón, «se hubieran evitado problemas interpretativos si se hubiera establecido claramente que la Administración está obligada a determinar el calendario de exámenes con respeto a los deberes religiosos de inactividad de aquellos concursantes que hagan saber su situación en el momento oportuno» <sup>251</sup>, solución ésta que podría aplicarse también en relación a los exámenes a que se refiere el apartado anterior de los respectivos Acuerdos.

En líneas generales, puede concluirse que la regulación del descanso semanal y las festividades religiosas en los Acuerdos es esencialmente respetuosa con el derecho de libertad religiosa de los fieles de las Iglesias y Comunidades que forman parte de las federaciones, habida cuenta las dificultades de orden técnico y organizativo que se plantean. Ciertamente, los miembros de la Iglesia católica, e indirectamente los de bue-

<sup>&</sup>lt;sup>248</sup> Circunstancia que sí se reconoce expresamente en el artículo 12.3 del Acuerdo con la FEREDE y en el 12.4 de los Acuerdos con la FCI y con la CIE, de los que me ocuparé a continuación.

<sup>&</sup>lt;sup>249</sup> Vid. artículo 12.3 del Acuerdo con la FEREDE y artículo 12.4 del Acuerdo con la FCI y con la CIE.

Aunque en el Acuerdo con la FEREDE no se diga expresamente, debe entenderse que los fieles de las Iglesias pertenecientes a la misma habrán de solicitar expresamente el cambio de fecha.

<sup>&</sup>lt;sup>250</sup> Vid. Bonet Navarro, J., La celebración..., cit., p. 306.

<sup>&</sup>lt;sup>251</sup> Separatismo..., cit., p. 156.

na parte de las Iglesias integrantes de la FEREDE, es notoriamente más ventajosa, pero ello es debido a las razones históricas y sociológicas a que tantas veces se han aludido en este epígrafe, pero ello no es achacable al legislador actual, sino a la historia.

## 10. PRODUCTOS ALIMENTARIOS Y SACRIFICIO DE ANIMALES

El artículo 14 de los Acuerdos con la FCI y con la CIE ha quedado como «cajón de sastre» en el que se regulan una serie de materias que poco tienen que ver entre sí. Los dos primeros apartados de ambos están dedicados a la denominación de los productos alimentarios –y cosméticos en el caso del Acuerdo con la FCI– elaborados de acuerdo con las leyes judía e islámica <sup>252</sup>. No se entiende bien qué sentido tenga la inclusión de los referidos preceptos en lo que por definición es un Acuerdo de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas <sup>253</sup>. En todo caso, debe llamarse la atención sobre el hecho de que la redacción un tanto confusa de los preceptos parece atribuir al Estado una función de ga-

<sup>252</sup> El artículo 14 del Acuerdo con la FCI establece que «1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la tradición judía, las denominaciones "Casher" y sus variantes, "Kasher", "Kosher", "Kashrut" y éstas asociadas a los términos "U", "K" o "Parve", son las que sirven para distinguir los productos alimentarios y cosméticos elaborados de acuerdo con la ley judía. 2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la FCI deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente. Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley y a la tradición judía, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la FCI».

En términos análogos se expresa el artículo 14 del Acuerdo con la CIE, el cual dispone que «1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la ley islámica, la denominada "Halal" sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma. 2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la Comisión Islámica de España deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente. Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la ley islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la Comisión Islámica de España».

<sup>&</sup>lt;sup>253</sup> Según Martínez-Torrón, la redacción de tales preceptos «es una combinación de datos informativos... y, sobre todo, de prescripciones sobre el indudable sometimiento a la legalidad vigente». *Separatismo..., cit.*, p. 161.

rante con relación a que, efectivamente, los referidos productos han sido elaborados de acuerdo con las leyes judía e islámica en cada caso. Si así fuera, cabría entender también que al mismo compete ejercer una función de inspección en ese sentido.

En el apartado 3 se establece que «el sacrificio de los animales que se realice de acuerdo con las leyes islámicas (judías) deberá respetar la normativa sanitaria vigente».

Finalmente, el apartado 4 del Acuerdo con la CIE dispone que «la alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)». Al igual que ocurría con las festividades religiosas, esta cuestión puede plantearse también como un supuesto de objeción de conciencia, en este caso a la ingestión de determinados alimentos.

En primer lugar, cabe preguntarse las razones por las cuales un precepto de estas características no viene recogido en el Acuerdo con la FCI, siendo así que la ley judía, como la islámica, contiene diversas peculiaridades en la materia. Ciertamente, el contenido del artículo 14.4 puede reclamarse directamente en aplicación del derecho de libertad religiosa reconocido en la Ley Orgánica <sup>254</sup>. Lo que no podrá hacerse es reclamar la aplicación del artículo 14.4 del Acuerdo islámico para los fieles judíos en aplicación del principio de igualdad<sup>255</sup>, puesto que, como he puesto de relieve ya en otras partes de este trabajo, los Acuerdos son el resultado de una negociación bilateral entre el Estado y los miembros de las distintas federaciones, al menos en teoría. De cualquier manera, aunque hubiera sido preferible que en el Acuerdo con la FCI se recogiera una disposición similar, tampoco el texto del artículo 14.4 del Acuerdo con la CIE es lo suficientemente explícito como para deducir del mismo un derecho subjetivo a exigir de las instituciones en él referidas que la alimentación se adecue a las exigencias de la ley islámica: más bien se trata de una mera declaración de intenciones, como se deduce de la propia dicción del precepto: «se procurará» 256.

256 Vid. ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>254</sup> Musoles Cubedo, M. C., «Los alimentos», en AA.VV., Acuerdos..., cit., p. 264.

<sup>&</sup>lt;sup>255</sup> Como propone Mantecón Sancho. Vid. Los Acuerdos..., cit., p. 71.

## 11. ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

He dejado para el final este apartado, al tratarse de una cuestión que no se encuentra específicamente regulada en los Acuerdos. En efecto, la adquisición de la personalidad jurídica de los entes de las iglesias y comunidades pertenecientes a la FEREDE, la FCI y la CIE no se regula en los Acuerdos, a diferencia de lo que ocurre para los entes de la Iglesia católica, que viene ampliamente regulada en el artículo 1, apartados 2, 3 y 4, del Acuerdo sobre asuntos jurídicos <sup>257</sup>. En principio, ante el silencio de los Acuerdos en la materia, para las Iglesias y Comunidades pertenecientes a la FEREDE, la FCI y la CIE debe entenderse de aplicación el artículo 5.1 de la Ley Orgánica, que dispone que «las Iglesias, confesiones y Comunidades religiosas y sus federaciones gozarán de personali-

<sup>&</sup>lt;sup>257</sup> Y se hace en los siguientes términos: «2. La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado. La Iglesia puede, asimismo, erigir, aprobar y suprimir Órdenes, congregaciones religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras instituciones y entidades eclesiásticas. Ninguna parte del territorio español dependerá de obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado y ninguna diócesis o circunscripción territorial española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera. El Principado de Andorra continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel. 3. El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede. 4. El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará, en este caso, como Derecho estatutario. Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro, en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos».

dad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia» <sup>258</sup>. Por su parte, el artículo 6.2 de la misma establece que «las Iglesias, confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, asociaciones, fundaciones e instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general». Este régimen viene confirmado para las confesiones religiosas y concretado para sus entes en el artículo 2 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas; «A) Las Iglesias, confesiones y Comunidades religiosas. B) Las Órdenes, congregaciones e institutos religiosos. C) Las entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y confesiones. D) Sus respectivas federaciones».

La diferencia con el régimen previsto para la Iglesia católica es patente, habida cuenta que el reconocimiento de la personalidad jurídica civil a las circunscripciones territoriales de la Iglesia católica tiene lugar «en cuanto que la tengan canónica» <sup>259</sup>. Este régimen especial previsto para la Iglesia católica no da lugar, sin embargo, a una situación de discriminación respecto a las demás confesiones religiosas, ni en particular en relación a las confesiones con acuerdo, puesto que, al margen de su notoriedad –de la que carecen los demás derechos confesionales– el Derecho canónico actúa en este caso como Derecho estatutario, de manera que en el propio Código de Derecho canónico se regulan los requisitos para la inscripción de las entidades eclesiásticas, y la adquisición de la personalidad canónica se concibe como presupuesto de la civil. Al carecer de esta notoriedad los derechos confesionales de las iglesias y comunidades pertenecientes a las confesiones con acuerdo, se explica la diferencia de regímenes en uno y otro supuesto <sup>260</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>258</sup> El artículo 5.2 añade que «la inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación».

<sup>&</sup>lt;sup>259</sup> Artículo 1.2 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos.

<sup>&</sup>lt;sup>260</sup> Vid. FERNÁNDEZ-CORONADO, A., Los Acuerdos del Estado..., cit., pp. 548-549, y MARTÍNEZ-TORRÓN, J., pp. 136-137. Según este último autor, «el distinto régimen se explica también por la diversa estructura de las personas contratantes en unos y otros Acuerdos. En efecto, la Iglesia católica es una organización unitaria y jerárquica, mientras que las otras

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la aludida diversidad de regímenes lo es únicamente con relación a la Conferencia Episcopal Española, los entes eclesiásticos que ya gozaban de personalidad jurídica con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo y a las circunscripciones territoriales.

## 12. CONSIDERACIONES FINALES

Ante todo, como ya se puso de relieve en la introducción, llama la atención la uniformidad de los textos de los tres acuerdos. En efecto. salvo algunas (pocas) excepciones, el contenido de los tres acuerdos firmados con las minorías religiosas coincide sustancialmente. Ello podría llevar a pensar que el Estado, en la negociación de los mismos con las respectivas federaciones, ha tratado de respetar escrupulosamente el principio de igualdad. Tal conclusión debe ser descartada, sin embargo, puesto que no debe olvidarse que el contenido de los acuerdos es, o al menos debió ser, el resultado de una negociación bilateral. Dicha negociación tiene por objeto la regulación de materias de común interés a las partes contratantes, llegándose a soluciones de encuentro entre ambas. Así las cosas, no se entiende bien como el contenido de estos pactos sea tan uniforme, siendo así que la contraparte del Estado son federaciones de confesiones religiosas compuestas por evangélicos, israelitas e islámicos, tan distintas entre sí. Como he puesto de relieve en diversas ocasiones, el hecho de que el tenor literal de los acuerdos sea prácticamente idéntico en la mayor parte de los casos, lleva a la conclusión de que los mismos, más que el resultado de una negociación entre los representantes del Estado y de las confesiones religiosas, sean unos textos impuestos por el Estado.

No obstante lo anterior, como se ha reiterado a lo largo de las páginas precedentes, allá donde el contenido de los acuerdos no coincida, no habrá lugar a extender el mismo tratamiento a todas las confesiones religiosas, puesto que debe entenderse que el texto de los pactos es el resultado de una negociación bilateral: una cosa es que se tenga la impre-

confesiones están compuestas por un conjunto de Comunidades o Iglesias, configuradas civilmente como federaciones a los solos efectos de su negociación con el Estado, pero sin que entre ellas haya vínculos de subordinación». *Ibidem*.

sión de que el contenido de los mismos responde fundamentalmente a la voluntad estatal —lo que no es más que eso: una conclusión extraída *a posteriori*— y otra bien distinta es desconocer lo que los acuerdos son, según indica su propio nombre: el encuentro de voluntades entre dos partes. Por ello, en las pocas oportunidades —y normalmente, salvo el caso del matrimonio islámico, se trata de cuestiones de escasa trascendencia práctica— en que la regulación de los acuerdos no coincide, habrá de entenderse que tales peculiaridades obedecen a la singularidad de los procesos negociadores con los representantes de las distintas federaciones.

A lo largo de las páginas precedentes, se ha tratado de ir comparando el contenido de los pactos con las confesiones distintas de la católica con el de los acuerdos con la Iglesia católica. En este sentido, debe llamarse la atención sobre el hecho de que las materias reguladas en los pactos de 1992 coinciden sustancialmente con las de los acuerdos de 1979. Como ya se ha puesto de relieve, salvo la referencia a la posibilidad de extender a las confesiones con acuerdo los beneficios fiscales previstos para las entidades sin fin de lucro, la Ley Orgánica nada dice con relación al contenido de los Acuerdos previstos en su artículo 7. Así las cosas, los pactos con las federaciones acatólicas han tomado como modelo los acuerdos con la Iglesia católica. Como se pudo ver anteriormente, únicamente se echa en falta en los acuerdos con la FEREDE, la FCI y la CIE la regulación de la personalidad jurídica de sus entes, regulada ampliamente en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos.

Lo cierto es que con la firma y aprobación de los acuerdos previstos en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica se ha dado origen a la creación de un nuevo *status* de confesión religiosa: el de las confesiones con acuerdo, aunque en realidad es la propia Ley Orgánica la que crea esa categoría de confesión religiosa. En efecto, como ha podido comprobarse, con posterioridad a la aprobación de la mencionada Ley y antes aun de que se firmaran los Acuerdos, existe un buen número de normas unilaterales del Estado que hacen referencia a las confesiones con acuerdo. Evidentemente, después de la aprobación de los pactos, las referencias a dicha categoría o a las federaciones en particular se han multiplicado. Sea como fuere, las confesiones con acuerdo constituyen una categoría singular en el Derecho español. Separada de la Iglesia católica, a cuyo régimen se aproxima, pero de la que —por unas u otras razones— se sitúa

a una distancia considerable. Y destacada, a su vez, de modo considerable, con relación a las demás confesiones religiosas inscritas.

Como se dijo anteriormente, los temas tratados en los acuerdos son sustancialmente los mismos a los recogidos en los pactos con la Iglesia católica, pero ello no quiere decir que lo sean en los mismos términos. Para empezar, la extensión de los pactos con las federaciones acatólicas es sensiblemente menor a la de los cuatro acuerdos de 1979, lo que se traduce, de hecho, en una mayor concreción de éstos. En muy pocas materias –una de las pocas quizás sea la del matrimonio— los acuerdos de 1992 son lo suficientemente concretos como para comprobar cuál sea su verdadero alcance y, normalmente, precisan de un ulterior desarrollo, unilateral o bilateral, para ser efectivamente aplicables.

Me detendré un instante en repasar algunas de las diferencias fundamentales que existen entre los acuerdos de 1992 y los firmados con la Iglesia católica, y, en general, entre el régimen de la Iglesia católica y el de las confesiones con acuerdo. Entiendo que tales diferencias pueden ser divididas en tres grupos, atendiendo a su justificación. Dentro del primer grupo incluiría aquellas que se justifican por el hecho de que España es un país de tradición católica, lo que hace que circunstancias que se dan por supuestas, en el caso de la Iglesia católica, deban en cambio ser contrastadas en lo que respecta a las demás confesiones con acuerdo. En este sentido, cabría incluir dentro de este apartado la diversa regulación en materia de adquisición de la personalidad jurídica de sus entes -a la que me referí en el epígrafe anterior- o el hecho de que en los acuerdos acatólicos se especifiquen los conceptos de ministros de culto o de lugares de culto de las respectivas iglesias o comunidades, conceptos que se dan por supuestos en el caso de la Iglesia católica. Evidentemente, en estos casos no cabe apreciar discriminación alguna.

Otro tanto podría decirse de la no exigencia de expediente previo de capacidad matrimonial para los matrimonios canónicos. Al margen de las consideraciones anteriores, que en este caso redundan en una mayor confianza hacia la labor de las autoridades canónicas, hay que tener en cuenta también que la normativa canónica en materia de capacidad para contraer matrimonio es en buena parte coincidente con la civil, lo que se explica si se tiene en cuenta que la regulación civil del matrimonio es, en gran medida, heredera de la canónica. Tampoco cabría estimar en este caso, por tanto, la existencia de discriminación.

En segundo lugar, debe aludirse a aquellos casos en que la diversidad de regulaciones, si bien puede considerarse que en el plano teórico vulnera el principio de igualdad, puede en último extremo justificarse sobre la base de las dificultades de orden técnico y organizativo que plantearía la extensión del régimen previsto para la Iglesia católica a las demás confesiones con acuerdo. Tal sería el caso de los distintos supuestos de asistencia religiosa, el de la enseñanza religiosa en la escuela o el del descanso semanal y derecho a conmemorar las propias festividades. En el primer caso, habida cuenta que el número de supuestos en que puede plantearse la necesidad de asistencia religiosa de tales confesiones es escaso, parece que no tendría demasiado sentido, desde el punto de vista práctico, la creación de un servicio permanente de asistencia religiosa, como ocurre en el caso de la Iglesia católica. En todo caso, sería conveniente la articulación de algún tipo de fórmula que permitiese que los gastos de la asistencia religiosa de las confesiones minoritarias corriesen por cuenta del Estado.

Más satisfactoria parece la solución adoptada para el caso de la financiación de la enseñanza religiosa evangélica e islámica <sup>261</sup>, si bien debe tenerse en cuenta que dicha solución ha sido adoptada mediante convenio con posterioridad a la aprobación de los acuerdos, que nada dicen al respecto.

El caso más claro sería, sin embargo, el del reconocimiento del derecho al descanso semanal y a la celebración de las festividades propias de la confesión que se trate. Se trata de un supuesto evidente de desigualdad que, sin embargo, tiene una difícil solución desde el punto de vista práctico. En este sentido, la solución que los acuerdos dan al mismo parece bastante coherente.

Finalmente, cabe referirse a aquellos casos en que, existiendo diferencia de trato, la misma no se justifica siquiera por razones de orden práctico. Sería éste el caso de la no inclusión de estas confesiones dentro del sistema del «impuesto religioso» –sin olvidar cuanto se dijo a este respecto en el epígrafe correspondiente—, salvo que aquéllas hubieran renunciado y continuaran haciéndolo, que según parece no es el caso de los musulmanes. También hay otros, como el no reconocimiento de las

<sup>&</sup>lt;sup>261</sup> Como ya se dijo, parece que los israelitas hayan renunciado a la financiación de tales enseñanzas.

sentencias de nulidad de los tribunales judíos e islámicos –si bien, esta circunstancia cabría comprenderla también dentro del primer grupo—, el no reconocimiento de la posibilidad de lograr la exención del servicio militar para determinadas categorías de ministros de culto –dentro de la escasa virtualidad práctica que ofrece— o la imposibilidad de computar como prestación social sustitutoria el desempeño de determinadas funciones religiosas.

Existen otras materias en que el régimen previsto para la Iglesia católica y para las demás confesiones con acuerdo no difiere sustancialmente. Así ocurre con los beneficios fiscales o en materia de protección del patrimonio histórico-artístico.

Por unas razones o por otras, cabe concluir que, a pesar de que los Acuerdos con las confesiones acatólicas se concibieron como el mecanismo ideal para equiparar el estatuto jurídico de aquéllas con el de la Iglesia católica, ello se ha logrado sólo en cierta medida. Queda, en efecto, mucho camino por recorrer, pero sería deseable que, al menos en aquellos campos en que la equiparación de ambos regímenes no plantee especiales dificultades de orden práctico, los poderes públicos se ocuparan de llevarla a cabo.

Pero aún queda hacer referencia a la situación de las confesiones sin acuerdo. Si la situación de las confesiones con acuerdo en el Derecho español no parece plenamente adecuada al principio de igualdad en algunos ámbitos, la del resto de las confesiones inscritas lo es aún menos. Aparte que al no haber firmado un acuerdo con el Estado –al menos en un caso, el de los testigos de Jehová, debido a la falta de voluntad de éstecarecen de las ventajas que del mismo pudieran eventualmente derivarse, como ha podido comprobarse a lo largo de las páginas anteriores, el Estado, a la hora de legislar en materia de Derecho eclesiástico, parece tener en cuenta únicamente las confesiones con acuerdo, tanto a la hora de legislar unilateralmente, como de firmar nuevos pactos o convenios con las confesiones religiosas. Por si fuera poco, en las escasas oportunidades en que el legislador ha reconocido genéricamente derechos a todas las confesiones religiosas <sup>262</sup>, los mismos se han concretado única-

<sup>262</sup> Lo que ha ocurrido, al menos, en dos ocasiones: aunque se trate de una previsión vacía de contenido, en el Código Civil, cuando se reconocen las formas en que podrá prestarse el consentimiento (vid. art. 59) y en el Decreto 2398/1977, por el que se regula la Seguridad Social del clero, que prevé la posibilidad de que los ministros de culto se incluyan

mente para la Iglesia católica y las restantes confesiones con acuerdo, por citar sólo algunos ejemplos.

El no reconocimiento de determinados derechos a las confesiones meramente inscritas ocasiona situaciones difícilmente conciliables con la igualdad, produciéndose tal vez vulneraciones del derecho de libertad religiosa de los individuos. En este sentido, no se comprende bien por qué no se reconoce la asistencia religiosa de los fieles de las mencionadas confesiones mediante el sistema de libre acceso, por qué no se extiende a aquéllas el derecho a la inviolabilidad de los lugares de culto o, finalmente, por qué no se extiende a las mismas los beneficios fiscales previstos para las entidades sin fin de lucro.

Puede concluirse pues que los Acuerdos con las federaciones de confesiones distintas de la católica han servido para crear una categoría de confesiones religiosas, ya prevista en la Ley Orgánica, cuyo estatuto jurídico se acerca al de la Iglesia católica, si bien existen aún importantes diferencias entre uno y otro. Paralelamente, sin embargo, debe notarse la existencia de un número indeterminado de confesiones y otros grupos religiosos, cuyo marco de actuación es la propia Ley Orgánica, cuya situación debería sin duda mejorar.

en el Régimen General de la Seguridad Social (vid. art. 1.1). Nótese que en ambos casos se trata de normas anteriores a la Ley Orgánica.